

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**ANÁLISIS JURÍDICO Y PROCEDIMENTAL DE LA RECTIFICACIÓN DE
ACTAS DE ESTADO CIVIL: UN ESTUDIO DE CASO DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE MÉXICO**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: FELIPE REYNA PARRA

ASESOR DE FONDO: LIC. JOSÉ ALBERTO ABADIÉ GARCÍA
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 02 de Noviembre de 2023

AGRADECIMIENTOS

“ME AGRADEZCO A MÍ MISMO, PERO SOBRE TODO A QUIENES ME HAN
FORJADO”

RESUMEN

La rectificación de actas es un proceso legal que permite realizar cambios a documentos oficiales, lo anterior con la intención de que se refleje fielmente la realidad de ciertos hechos como lo son: el cambio de nombre, apellido, género, e incluso fecha de cumpleaños. En este estudio, se examinará la normativa legal de México en relación con la rectificación de actas, abarcando de forma breve desde su origen hasta la actualidad. Se clasificará a las legislaciones de todas las entidades federativas en tres categorías: la primera denominada “Legislación Adecuada”, como lo dice su nombre, consiste en el conjunto de legislaciones cuyo contenido se encuentra completo; la segunda, “Normativas Incompletas”, cuyas legislaciones se encuentran incompletas, pero en ocasiones tienen normas que pueden ser muy útiles; y la última, “Falta de Conformidad con la Constitución”, como se puede intuir, son las legislaciones que contienen alguna norma que contradice a la propia constitución. Se enfatizará en sus artículos clave y, al final, se presentará una propuesta con el objetivo de mejorar el proceso de acuerdo con las necesidades actuales de la sociedad.

Palabras clave: Actas – Modificación- Rectificación – Aclaración

ABSTRACT

“Rectification of records is a legal process that allows for changes to official documents, with the intention of accurately reflecting certain facts such as name, surname, gender, and even date of birth. This study will examine the legal regulations in Mexico regarding the rectification of records, briefly covering their historical development to the present day. These regulations will be classified into three categories for all the federal entities: the first category, "Appropriate Legislation," consists of regulations with complete content; the second category, "Incomplete Regulations," includes regulations that are incomplete but sometimes contain useful provisions; and the last category, "Lack of Constitutionality," includes regulations that contain provisions contradicting the constitution itself. Emphasis will be placed on key articles, and finally, a proposal will be presented with the aim of improving the process to meet the current needs of society.”

Keywords: Records – Modification – Rectification – Clarification

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULOS	
I. Consecuencias Derivadas de Información Errónea en las Actas	9
II. Procedimientos Judiciales y Administrativos	11
III. Análisis de la Legislación Vigente	15
A) <u>Legislación Adecuada</u>	<u>20</u>
a) Oaxaca.....	20
b) Baja California Sur.....	22
c) Coahuila.....	23
d) Morelos.....	25
e) Sonora.....	25
f) Tlaxcala.....	25
B) <u>Normativas Incompletas</u>	<u>26</u>
a) Aguascalientes.....	26
b) Baja California.....	26
c) Chihuahua.....	28
d) CDMX.....	28
e) Colima.....	30
f) Durango.....	30
g) Estado De México.....	31
h) Guanajuato.....	33
i) Guerrero.....	36
j) Michoacán.....	37
k) Nayarit.....	37
l) Nuevo León.....	38
m) Querétaro.....	39

n) Quintana Roo.....	39
o) Tabasco.....	40
p) Tamaulipas.....	40
C) <u>Falta de Conformidad con la Constitución.....</u>	<u>40</u>
a) Campeche.....	41
b) Chiapas.....	42
c) Hidalgo.....	44
d) Jalisco.....	45
e) Puebla.....	47
f) San Luis Potosí.....	49
g) Veracruz.....	50
h) Yucatán.....	50
i) Zacatecas.....	50
IV. PROPUESTA DE UNA LEGISLACIÓN COMPLETA.....	51
CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	63

INTRODUCCIÓN

En este trabajo, se observarán las consecuencias que conlleva tener errores ortográficos, o alteraciones sustanciales, como lo es el cambio de apellidos en las actas del Registro Civil. Por ejemplo, tener complicaciones para tramitar documentos en el extranjero, no poder ser beneficiario en un caso de sucesiones, no acceder a seguros, o incluso, que el propio Registro Civil no permita realizar un acta de matrimonio.

Lo anterior se complementará con un Capítulo enfocado en los antecedentes para entender la evolución en el proceso de la ratificación de actas, con la intención de observar la situación actual en México a nivel federal. Comenzando con los libros parroquiales, en lo que originalmente tenía el registro de documentos sobre los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas que habitaban en una localidad. Después, se procederá a observar los cambios implementados con el gobierno interino durante la Revolución de Ayutla, en la que, se promulgaron leyes con la intención de debilitar a la iglesia y fortalecer al Estado por medio del Registro Civil. Para finalizar ese capítulo, se analizará el contenido de los códigos redactados en la pre-revolución y mostrar que fue hasta 1928, cuando se contempla por primera vez la rectificación de actas.

El punto central de la tesis será el análisis de forma individual de las legislaciones de todas las entidades federativas, los 32 estados, con la intención de hacer derecho comparado. Para un mejor entendimiento y agrupación, se verán las legislaciones categorizadas en tres grupos distintos: legislación adecuada, normativas incompletas y falta de conformidad con la Constitución.

En el primer grupo se abordarán los casos de Oaxaca, Baja California Sur, Coahuila y Tlaxcala, exponiendo las razones por las que se encuentran completas.

En el caso de las normativas incompletas, examinaremos la presencia mayoritaria de legalidades que, ocasionalmente, carecen de secciones íntegras o presentar deficiencias en la redacción de sus artículos. También destacaremos aspectos meritorios en este conjunto, tales como disposiciones que favorecen la reorganización, la modificación de

fechas de nacimiento y la agilización de procesos más accesibles y económicos para grupos indígenas.

En el último grupo de estados, se analizará las legislaciones que contengan redacciones contradictorias a la Constitución, donde se evidenciará por medio de distintas tesis aisladas. En este grupo, se encuentran los Estados de Campeche, Chiapas, Jalisco, Puebla y Veracruz.

Para finalizar con este trabajo, se presentará una propuesta con la síntesis de los aspectos más adecuados de cada legislación, dejando claro cómo debería integrarse, de forma completa, un proceso de rectificación y/o modificación de actas.

CAPÍTULO I

Consecuencias derivadas de información errónea en las actas

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el registro civil es la manera que tienen los países de mantener un registro continuo y completo de los nacimientos, las defunciones y el estado civil de su población¹. Esto con el fin de proporcionar la base para establecer la identidad jurídica de los particulares en una sociedad.

Sin embargo, los errores en las actas de nacimiento y de defunción suelen ser comunes, especialmente pequeñas fallas ortográficas, como lo son el cambio de la letra “Z” por la “S”; que no se escriba la “H”; o en casos más serios, se cambie el orden de los apellidos. Décadas atrás era relativamente frecuente que una persona llevara varios nombres, como por ejemplo, Pablo Diego José Francisco de Paula Juan Nepomuceno María de los Remedios Cipriano de la Santísima Trinidad Ruiz y Picasso (mundialmente conocido como "Picasso"²) o un ejemplo de una persona mexicana es Ramón Esteban Gómez Valdés y Castillo (actor famoso por interpretar a "Don Ramón" en el icónico programa llamado "El Chavo del Ocho"³). Pero regresando al punto central de la tesis, ya sea, que se escriba erróneamente un nombre, se cambie el orden de los apellidos, o comúnmente sea conocida una persona con más de tres nombres, pero para usos prácticos la persona utilice en documentos oficiales solamente un nombre, puede tener repercusiones negativas en la vida de los particulares. Por ejemplo, en el seguro social, los beneficiarios en caso de sucesiones o herencias (porque no se acredita el parentesco), o incluso, si las identificaciones no corresponden al nombre asentado en el acta, el registro civil no permitiría a una persona casarse. Incluso puede llegar a repercutir, sobre todo en la tramitación de documentos extranjeros⁴.

¹ N.A. “**Registro civil: por qué es importante contabilizar los nacimientos y las defunciones**”: mayo 30, 2014. Disponible en Línea: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/civil-registration-why-counting-births-and-deaths-is-important#:~:text=El%20registro%20civil%20proporciona%20la,sus%20problemas%20sanitarios%20m%C3%A1s%20acuciantes> (Consulta: Julio 25, 2023).

² N.A. “**Nombre completo de Pablo Picasso: tenía 12 nombres**”: Octubre 21, 2012. Disponible en Línea: <https://www.nacion.com/archivo/pablo-picasso-tenia-12-nombres/XNPYKSH4DVFBDDTZV6AY7RHZA/story/> (Consulta: Julio 25, 2023).

³ Acta de Nacimiento de Nacimiento https://ia601501.us.archive.org/5/items/ramon-valdes-acta-de-nacimiento/record-image_%20%2810%29.jpg (Consulta: Julio 25, 2023).

⁴ N.A. “**Que sucede cuanto su acta de nacimiento, tiene un error?**” Junio 3, 2017 Disponible en Línea: <https://laregiononlinea.com.mx/sucede-cuanto-acta-nacimiento-error/> (Consulta: Julio 25, 2023).

Debido a todas las consecuencias anteriormente mencionadas, en el caso de México hay un procedimiento mayormente conocido como rectificación de actas. Cabe mencionar que no existe una definición por parte de algún autor, y hasta la fecha no ha habido algún criterio de la Suprema Corte respecto de en qué consiste la rectificación de actas. Solamente el Estado de Nayarit lo tiene definido. Sin embargo, el procedimiento de cada estado de la república es diferente. En otras palabras, podemos decir que la rectificación, o bien, la modificación pueden llevarse a cabo por distintas vías, como lo son los procedimientos judiciales y/o administrativos que buscan cambiar el contenido de un documento. Lo anterior con la intención de subsanar alguna deficiencia o error ortográfico. También, porque una persona quiere cambiar algún aspecto de su información, ya sea, nombre, apellido, o incluso su género.

Es importante enfatizar que el procedimiento puede ser distinto en cada estado de la república. Algunos de estos procedimientos son deficientes u obsoletos, o incluso, contrarios a la Constitución (este punto se indagará a profundidad en el capítulo donde se analiza la legislación de Veracruz y Puebla).

Resumiendo lo expuesto previamente, el registro civil tiene el propósito de establecer una base para la identidad legal de las personas. No obstante, en ciertas situaciones, los individuos pueden enfrentar afectaciones administrativas debido a errores cometidos por las autoridades en el proceso. Para abordar esto, se ha establecido un proceso conocido como "rectificación o modificación de actas", destinado a corregir tales errores. Cabe destacar que este procedimiento también puede ser utilizado por aquellos que desean cambiar su nombre, apellido o género, no necesariamente para corregir errores. Sin embargo, debido a variaciones en las leyes de distintas jurisdicciones, en algunas ocasiones los procesos resultan insuficientes para afrontar la realidad del entorno legal actual en el país.

CAPÍTULO II

Procedimientos judiciales y administrativos

Quiero comenzar citando a Ángel Alberto Adame López, quien en la revista "Mundo del Abogado" afirma;

“La identidad ha sido, históricamente, uno de los atributos de mayor importancia por sus implicaciones, toda vez que remite a la forma en que nos conocen los demás y es piedra angular de nuestras relaciones personales y jurídicas.”⁵

Para entender cómo se encuentran actualmente regulados en México los procedimientos en las rectificaciones de las actas, resulta importante comprender la evolución de estas a través de su historia.

Se han llevado registros de índole familiar desde hace más de 500 años. Más precisamente desde la época prehispánica, originalmente estaban enfocados en construir un árbol genealógico de un individuo. Durante la conquista, los españoles incorporaron lo que es hoy el antecedente del registro civil a través de la institución religiosa conocida como sacramento bautismal, puesto que en libros parroquiales se asentaban nombres de quienes se convertían al cristianismo⁶. Cabe mencionar, que a la fecha cuando se elaboraba este trabajo, no se encontró alguna fuente confiable sobre si en aquellas épocas se podía modificar un nombre en el libro parroquial.

Después de la Revolución de Ayutla, el gobierno interino promulgó tres leyes fundamentales entre 1855 y 1857; la Ley Juárez, la Ley Lerdo y la Ley de Reforma Eclesiástica. Lo anterior con la intención de reducir lo más posible la influencia de la

⁵ Adame, Gilberto. “**Analizando los temas de reasignación sexo-genérica, emisión de actas de concubinato y rectificación de actas de nacimiento, el autor expone las redundancias y los vacíos a que han dado lugar las recientes reformas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia civil**”. Sep. 2015. Disponible en Línea:

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/RECTIFICACI%C3%93N+DE+ACTAS/vid/inconsistencias-reformas-materia-civil-582228114 (Consulta: Agosto 24, 2023)

⁶ N.A. “**Antecedentes**” Disponible en Línea: <https://registrocivil.edomex.gob.mx/antecedentes>

Iglesia Católica en México, y facilitar la creación de un Estado Laico, en otras palabras, hacer la separación Iglesia-Estado y dar más poder al Estado en materia civil.

La Ley Orgánica del Registro Civil fue promulgada en 1857 y fue redactada por Ignacio Comonfort, pero no perduró, ya que, fue derogada el siguiente año.

En 1859 se promulgó otra ley con el mismo nombre en Veracruz. En ella se previó la figura de un Juez del Estado Civil, quien tendría la autoridad de registrar los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de las personas,⁷ una función que anteriormente era realizada por sacerdotes. También se estableció enviar los libros parroquiales al archivo del Registro Civil⁸.

Todo lo anterior se hizo por motivos de dar más poder al Estado debido a que al tener un registro propio, podía establecer un poder civil laico, se podía conocer con mayor certeza el número de varones que estaban obligados a prestar su servicio militar, mejorar la eficiencia en el cobro de las contribuciones y mejor planeación demográfica⁹. Cabe mencionar que en la Ley Orgánica Del Registro Civil de 1859, no se contempla la rectificación y/o modificación de las actas, solamente se limita a decir las consecuencias que conlleva hacer un acta con información falsa.

“13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil o en las copias que de ellas se den a las partes; toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre los registros destinados a ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se le

⁷ **LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL** (México). Promulgación 1827. Disponible en Línea: <https://registrocivil.edomex.gob.mx/antecedentes>. (Consulta: agosto 23, 2023).

⁸ Valdés, María. “*Conmemoración del 150 Aniversario Del Registro Civil. Fundamentos y Reflexiones*”. México, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3067/3.pdf> (Consulta: agosto 23, 2023).

⁹ N.A. “AGNRecuerda la creación del Registro Civil Mexicano” julio. 28, 2018. Disponible en Línea: <https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-la-creacion-del-registro-civil-mexicano#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,manos%20de%20la%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica> (Consulta: agosto 23, 2023).

sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes”¹⁰

También se analizó a profundidad el Código Civil de 1870, pero no se contempla nada sobre la ratificación y/o modificación de un acta. Cabe hacer mención, que no se analizó el Código de Oaxaca de 1827, ya que, durante la etapa Centralista, este fue derogado y luego en 1853, cuando empieza la Segunda Etapa Federalista, vuelve a derogarse a inicios del Régimen de Santa Anna¹¹.

Es hasta en el Código de 1884, promulgado por el presidente Manuel González, donde se contempla por primera vez la Rectificación de las Actas del Estado Civil de las personas. Procedimientos que únicamente podía tramitarse por vía judicial. La versión de 1884 es muy parecida a la versión actual, solamente lo que cambia es que de acuerdo con el artículo 152, del Código Civil de 1884 era obligatorio la presencia del Ministerio Público y el juez del Registro Civil.

“152. - En todo juicio de rectificación serán oídos el ministerio público y el juez del Registro civil.”¹²

Después de la Revolución, durante el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, se encarga a una nueva comisión para la promulgación del Código Civil de 1928. A diferencia de su antecesor, se elimina el artículo donde se tenía contemplado la presencia del Ministerio Público y del Juez del Registro Civil y se simplifican otras normas. Pero se agrega una muy importante: la que justamente hace referente al Código de Procedimientos Civiles.

¹⁰ LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL (México). Ob. Cit.

¹¹ N.A. “Codificación civil en México” junio 22, 2023. Disponible en Línea:

https://es.wikipedia.org/wiki/Codificaci%C3%B3n_civil_en_M%C3%A9xico#:~:text=C%C3%B3digo%20de%201870,-Con%20el%20triunfo&text=En%20su%20contenido%2C%20destacan%20la,se%20les%20hubiere%20instituido%20herederos

(Consulta: Agosto 28, 2023).

¹² CÓDIGO CIVIL MÉXICO. Promulgado 1884. En: f. Góngora y Compañía, editores. COLECCION DE CÓDIGOS CIVILES AMERICANOS Y EUROPEOS. (p. 10).

"ARTICULO 137- El Juicio de Rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles"¹³

Cabe hacer mención, que ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios (1928,) ni en el de 1943¹⁴, ni en el actual, se contempla el tema de rectificación y/o modificación de actas.

Antes, la rectificación de actas era un procedimiento de carácter contencioso, esto quiere decir que, el solicitante demandaba al Registro Civil con base del supuesto por falsedad.

Curiosamente, cuando se resuelve por la vía administrativa, es la misma autoridad que generó la controversia la que se convierte en una especie de juez y parte en el asunto, por lo que no estaría garantizada su imparcialidad (esto hablando en el supuesto que se haya escrito el nombre, apellido con fallas ortográficas)¹⁵. Por esta razón en algunas legislaciones se contempla la vía jurisdiccional después del fallo por la vía administrativa.

Actualmente, a medida que en el siguiente capítulo analicemos las diferentes legislaciones, se podrá deducir que la base de la identidad de una persona, puede cambiar al arbitrio del individuo; pero la autoridad, ya sea administrativa o judicial, tiene la potestad de autorizar dicho cambio.

¹³ **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.** Promulgado en 1928. Disponible en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1981-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-distrito-federal-y-el-territorio-de-baja-california> (Consulta: Agosto 28, 2023).

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.** Promulgado el 1943. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc/CFPC_orig_24feb43_ima.pdf (Consulta: agosto 28, 2023)

¹⁵ Adame, Gilberto. “**Analizando los temas de reasignación sexo-genérica, emisión de actas de concubinato y rectificación de actas de nacimiento, el autor expone las redundancias y los vacíos a que han dado lugar las recientes reformas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia civil**”. Sep. 2015. Disponible en línea: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/RECTIFICACI%C3%93N+DE+ACTAS/vid/inconsistencias-reformas-materia-civil-582228114 (Consulta: Agosto 24, 2023).

CAPÍTULO III

Análisis de la legislación vigente

En este capítulo se analizarán las distintas legislaciones de las treinta y dos entidades federativas, dividiéndose en tres categorías. La primera llamada “legislación adecuada”; la segunda llamada “normas incompletas” y, por último, llamada “falta de conformidad con la constitución”. A continuación, en relación con los subtemas previamente delineados, con el objetivo de mejorar la accesibilidad de la lectura de este documento, en vez de plasmar las 32 legislaciones de los estados, se proporcionará una síntesis concisa sobre los capítulos que contemplan el procedimiento de la rectificación y/o modificación de actas en cada legislación, acompañada en ciertos casos por las disposiciones más notablemente relevantes o aquellas que estén expuestas de manera adecuada.

En la siguiente tabla llamada “Tabla Legislativa” se puede observar el nombre de todos los Estados de la República Mexicana, teniendo en dos columnas principales: una llamada "Contemplado", que justamente quiere decir eso, es decir, en cuáles Códigos se encuentra contemplado el tema de la modificación y/o rectificación de actas. La segunda columna, la llamada "Dónde se Resuelve" significa bajo qué autoridad está facultada para resolver.

“TABLA LEGISLATIVA”								
	Contemplado				Donde se Resuelve			
• Legislación adecuada • Normativas incompletas • Falta de conformidad con la Constitución	Código Civil	Código Procesal Civil	Ley Orgánica del Registro Civil del Estado	Código Familiar	Dirección del Registro Civil	Juez Civil	Juez Familiar	Notario
Aguascalientes 16					Art. 134	Art. 128	Art. 132	

¹⁶ Aguascalientes

1. Código Civil de Aguascalientes (P.O. Dic. 07, 1947/ Mayo 15, 2023).
2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (P.O. Jul. 16, 1989/ Nov. 12, 2018).
3. Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Aguascalientes (P.O. Nov. 1, 2010/agosto 17, 2022).

Baja California¹⁷					Art. 135						
Baja California Sur¹⁸					Art. 144		Art. 140				
Campeche¹⁹					Art. 146		Art. 147				
Chihuahua²⁰					Art. 130		Art.129				
Chiapas²¹							Art.101				
CDMX²²					Art.134		Art.134		Art.134		
Coahuila²³					Art. 133				Art. 135		
Colima²⁴					Art. 134		Art.134		Art.428 bis		
Durango²⁵					Art. 129		Art. 129		Art.430		

¹⁷ **Baja California**

1. Código Civil Para El Estado De Baja California (P.O. Enero 31, 1974/ Feb. 11, 2022).
2. Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California (P.O. Mayo 16, 1995/ Nov. 30, 2018).
3. Ley Orgánica Del Registro Civil Del Estado De Baja California (P.O. Junio 20, 2009/junio 12, 2015).

¹⁸ **Baja California Sur**

1. Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Baja California Sur (P.O. Jul. 19, 1996/ Mayo. 20, 2023).
2. Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California Sur (P.O. Mayo 23, 1997/ Marzo. 20, 2022).
3. Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Baja California Sur (P.O. (P.O. Junio 20, 2009/junio 12, 2015).

¹⁹ **Campeche**

1. Código Civil del Estado de Campeche (P.O. Oct. 17, 1942/ Feb. 28, 2023).
2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche (Dic 12, 1942/ Marzo 21, 2023).

²⁰ **Chihuahua**

1. Código Civil del Estado de Chihuahua (P.O. Marzo 23, 1974/ Jun. 25, 2022).
2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (P.O. Jul. 23, 2014/ Feb. 22, 2017).
3. Código de Procedimientos Familiares del Estado de (P.O. Jul. 23, 2014/ Enero 08, 2019).
4. Reglamento Del Registro Civil (P.O. Octubre 20, 1999/ Octubre 20, 1999).

²¹ **Chiapas**

1. Código Civil Para El Estado De Chiapas (P.O. Feb. 2, 1938/ Enero 23, 2019).
2. Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Chiapas (P.O. Feb. 2, 1938/ Enero 23, 2019).
3. Reglamento Del Registro Civil Para El Estado De Chiapas (P.O. marzo, 29. 1995/ Diciembre 21, 2011).

²² **CDMX**

1. Código Civil para el Distrito Federal (P.O. Mayo 23, 1926/ Agosto 4, 2023).
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (P.O. Sep. 21, 1932/ Jul. 18, 2018).
3. Reglamento Del Registro Civil Del Distrito Federal (P.O. Julio 30, 2002/ Agosto 17, 2017).

²³ **Coahuila De Zaragoza**

1. Código Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza (P.O. Junio 25, 1999/ Agosto. 3, 2021).
2. Código Procesal Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza (P.O. Junio 29, 1999/ Oct. 18, 2019).
3. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza (P.O. Dic 15, 2015/ Oct. 18, 2019).
4. Ley Para La Familia De Coahuila De Zaragoza (P.O. Dic 15, 2015/ Nov. 27, 2020).
5. Ley Del Registro Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza (P.O. Nov. 27, 2018/ Nov. 22, 2019).

²⁴ **Colima**

1. Código Civil Para El Estado De Colima (P.O. Sep. 25, 1954/ Jul. 23, 2023).
2. Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Colima (P.O. Sep. 25, 1954/ Jul. 17, 2021).

²⁵ **Durango.**

1. Código Civil del Estado de Durango. (P.O. Agosto 19, 1948/ Jun. 18, 2023).
2. Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Durango. (P.O. Agosto 19, 1948/ Mayo. 31, 2018).

Estado De México²⁶					Art.3.41 bis	Art. 3.37				
Guanajuato²⁷					Art. 138	Art. 136-A				
Guerrero²⁸					Art. 370	Art.370				
Hidalgo²⁹					Art. 518					
Jalisco³⁰					Art. 758	Art. 758	Art. 758		Art. 758	
Morelos³¹					Art. 487					
Michoacán³²					Art. 115		Art.115			
Nayarit³³					Art.130	Art. 130				
Nuevo León³⁴					Art. 137	Art. 957	Art. 952			

3. **Reglamento Del Registro Civil** (P.O. abril 22, 2001/ abril 22, 2001).

²⁶ **Estado De México**

1. **Código Civil Del Estado De México** (P.O. Jun. 7, 2002/ Jun. 22, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México** (P.O. Jun. 1, 2002/ Mayo 14, 2021).

²⁷ **Guanajuato**

1. **Código Civil Para El Estado De Guanajuato** (P.O. Mayo 14, 1967/ Jul. 11, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Guanajuato** (P.O. Marzo 8, 1934/ Agosto 1, 2019).
3. **Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Guanajuato** (P.O. septiembre 25, 2012/ Octubre 15, 2013).

²⁸ **Guerrero**

1. **Código Civil Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero Número 358.** (P.O. Marzo 2, 1993/ Feb. 3, 2023).
2. **Código Procesal Civil Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero Numero 364** (P.O. Marzo 23, 1993/ Dic. 30, 2022).
3. **Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero** (P.O. Mayo 24, 2000/ Abril 29, 2022).
4. **Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero** (P.O. enero 4, 2011/ febrero 3, 2023).

²⁹ **Hidalgo**

1. **Código Civil Para El Estado De Hidalgo** (P.O. Octubre 8, 1940/ Jul. 28, 2022).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Hidalgo** (P.O. Diciembre 1, 1940/ Junio. 26, 2017).
3. **Ley Para La Familia Del Estado De Hidalgo** (P.O. Abril 9, 2007/ Julio 15, 2023).
4. **Código De Procedimientos Familiares Para El Estado De Hidalgo** (P.O. Abril 9, 2007/ Julio 10, 2017).

³⁰ **Jalisco**

1. **Código Civil Del Estado De Jalisco** (P.O. Agosto 1, 1995/ Marzo 25, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco** (p.o. Mayo 16, 1995/ Nov. 30, 2018).
3. **Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Jalisco** (p.o. Octubre 31, 1996/mayo 11,2023).

³¹ **Morelos**

1. **Código Civil del Estado de Zacatecas** (P.O. Mayo 24, 1986/ Julio. 8, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas** (P.O. Julio 19, 1967/ Noviembre. 1, 2014).

³² **Michoacán**

1. **Código Civil Para El Estado De Michoacán De Ocampo.** (p.o. Feb 11, 2008/ Sep. 26, 2022).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo** (Sep. 6, 2008/ Sep. 26, 2022).
3. **Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.** (p.o. Sep. 30, 2015/ Mayo. 18, 2021).
4. **Reglamento De La Ley Orgánica Del Registro Civil Del Estado De Michoacán De Ocampo** (p.o. feb 11, 2015/ feb 11, 2015).

³³ **Nayarit**

1. **Código Civil Para El Estado De Nayarit** (Agosto 22, 1981/ Mayo. 15, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Nayarit** (Nov 21, 1992/ Junio. 13, 2022).
3. **Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit** (p.o. enero 20, 2018/ enero 20, 2018).

³⁴ **Nuevo León.**

1. **Código Civil Para El Estado De Nuevo León.** (P.O. Julio 6, 1935/ Junio. 23, 2023).

Oaxaca³⁵					Art. 136	Art. 136	Art. 979		
Puebla³⁶					Art. 936	Art. 930			
Querétaro³⁷					Art. 129	Art. 127			
Quintana Roo³⁸					Art. 654	Art. 654			
San Luis Potosí³⁹					Art. 37		Art. 137		
Sonora⁴⁰					Art. 112	Art. 112			
Tabasco⁴¹					Art. 147	Art. 145			
Tamaulipas⁴²						Art. 565			
Tlaxcala⁴³					Art. 640	Art. 640			

2. **Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Nuevo León** (P.O. Febrero 3, 1973/ Junio. 10, 2022).

3. **Ley Del Registro Civil Para El Estado De Nuevo León** (p.o. abril 10, 2008/ enero 8, 2018).

³⁵ **Oaxaca**

1. **Código Civil Para El Estado De Oaxaca** (P.O. Nov. 11, 1935/ Sep. 28, 2022).

2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Oaxaca** (P.O. Nov. 30, 1944/ Marzo. 13, 2021).

3. **Código Familiar para el Estado de Oaxaca** (P.O. Dic. 04, 1921/ abril. 1, 2023).

³⁶ **Puebla**

1. **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla** (P.O. Mayo. 1, 1985/ Julio. 27, 2023).

2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla** (P.O. Agosto. 09, 2004/ Dic. 29, 2017).

3. **Código Familiar para el Estado de Oaxaca** (P.O. Dic. 04, 1921/ abril. 1, 2023).

³⁷ **Querétaro**

1. **Código Civil del Estado de Querétaro** (P.O. Oct. 21, 2009/ Agosto. 18, 2022).

2. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro**. (P.O. agosto. 18, 2018/ Junio. 2, 2017).

³⁸ **Quintana Roo**

1. **Código Civil Para El Estado De Quintana Roo** (P.O. Julio. 15, 2015/ Mayo 31, 2023).

2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo**. (P.O. Dic. 10, 2010/ Junio. 14, 2019).

3. **Reglamento Del Registro Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo** (P.O. Julio. 15, 2015/ Mayo 31, 2023).

³⁹ **San Luis Potosí**

1. **Código Civil Para El Estado De San Luis Potosí** (P.O. Marzo 27, 1946/ Dic. 02, 2022).

2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De San Luis Potosí** (P.O. Junio 17, 1947/ Noviembre 12, 2019).

3. **Código Familiar Para El Estado De San Luis Potosí** (P.O. Dic. 18, 2008/ julio. 31, 2023).

4. **Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí** (P.O. Octubre 18, 2018/ julio 19, 2023).

⁴⁰ **Sonora**

1. **Congreso Del Estado Libre Y Soberano De SONORA** (P.O. S.F. / Junio 6, 2021).

2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora** (P.O. S.F./Marzo. 3, 2019).

3. **Código de Familia para el Estado de Sonora** (P.O. S.F./ Enero. 16, 2023).

4. **Ley del Registro Civil del para el Estado de Sonora** (P.O. Enero 9, 2014/ junio 6, 2022).

⁴¹ **Tabasco**

1. **Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Tabasco** (P.O. S.F./ Mayo 10, 2023).

2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Tabasco** (P.O. S.F./ Mayo 16, 2021).

⁴² **Tamaulipas**

1. **Código Civil Para El Estado De Tamaulipas** (P.O. Octubre 04, 1964/Septiembre 05, 2023).

2. **Código De Procedimientos Civiles del El Estado De Tamaulipas** (P.O. octubre 4, 1961/ Diciembre 18, 2017).

⁴³ **Tlaxcala**

1. **Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Tlaxcala** (P.O. Octubre. 20, 1977/ Mayo. 3, 2023).

2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** (P.O. Nov. 13, 1980/ Sep. 4,

Veracruz⁴⁴					Art. 759	Art. 759			
Yucatán⁴⁵					Art. 108		Art. 33		
Zacatecas⁴⁶					Art. 601		Art 606 y 94		
Federal					138 bis	Art. 134			

La tabla anterior describe de forma resumida cómo están estructuradas las Legislaciones que abordan el tema de la rectificación de actas. Para poner en contexto, la única legislación que se cita de forma completa en este trabajo es el Código Civil Federal, el cual, a la fecha de este trabajo, se encuentra muy incompleto comparado con algunos Estados.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL⁴⁷
“CAPITULO XI De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

2018).

⁴⁴ **Veracruz**

1. **Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** (P.O. Septiembre. 15, 1932/ Mayo. 3, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.** (P.O. Octubre. 13, 1932/ Junio 3, 2020).
3. **Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave** (p.o. junio 5, 1900/ s.f.).

⁴⁵ **Yucatán**

1. **Código Civil Del Estado De Yucatán** (P.O. Dic. 31, 1993/ Junio 7, 2022)
2. **Código De Procedimientos Civiles De Yucatán** (P.O. Dic 24. 13, 1941/ Dic. 28, 2016).
3. **Ley del Reglamento del Registro Civil del Estado de Yucatán** (P.o. febrero 19, 2013/ junio 12, 2015).

⁴⁶ **Zacatecas**

1. **Código Civil del Estado de Zacatecas** (P.O. Mayo 24, 1986/ Julio. 8, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas** (P.O. Julio 19, 1967/ Noviembre. 1, 2014).

⁴⁷ **Código Civil Federal** (P.O. Agosto 31, 1928/ Enero 1, 2021)

Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 138 Bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.”

La Legislación anteriormente citada, tiene información básica sobre el tema de rectificación y/ modificación de las actas. A medida que empezemos a analizar cada uno de los grupos, se vislumbrará la carencia de su contenido.

A) LEGISLACIÓN ADECUADA.

Tal y como sugiere su nombre, no se presentan dificultades en cuanto a la interpretación o comprensión del tema en análisis y donde los procesos se desarrollan de manera fluida y eficiente en relación con la realidad de la sociedad. En estos contextos, se busca no tener contratiempos innecesarios, o mejor dicho, estos son mínimos o incluso inexistentes, lo que contribuye a una mayor claridad y efectividad en el procedimiento de la rectificación de actas.

A continuación, se dará un pequeño resumen del contenido de los siguientes Estados de la República Mexicana, que, a mi consideración, pueden incluso usarse como referencia para la propuesta en el último capítulo de este trabajo sobre cómo debería de estar legislado a nivel Federal.

a) Oaxaca:

Cabe hacer mención que en cada uno de los subtemas, los Estados se encuentran

ordenados de manera alfabética, pero con la excepción de Oaxaca, ya que es el caso mejor estructurado de todas las legislaciones debido a que sus normas están bien acomodadas, bien descritas y, además, regulan algunos supuestos. Se tiene una muy clara distinción entre qué supuestos se pueden resolver bajo la vía administrativa y judicial, en el caso de este segundo, es de las pocas legislaciones donde se permite resolver mediante un juicio Civil o Familiar, como podremos analizar en su siguiente artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 979.- El procedimiento para la rectificación o modificación de un acta del estado civil de las personas, se desarrollará en los siguientes términos:

Podrá acudir al Juez De lo Familiar o de lo Civil por escrito, exponiendo de manera breve y concisa los hechos cuando se trate de rectificación o modificación de las actas... ”⁴⁸

En el caso de la identidad de género, que es un tema debatible y relevante para el contexto actual de nuestra sociedad, se encuentra bien contemplado en el Código Civil del Estado de Oaxaca, y se encuentra contemplado de la siguiente manera:

“Artículo 137 Bis.- Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género... ”⁴⁹

Un punto importante para resaltar, como se podrá ver con lo que se encuentra subrayado en la cita mencionada, es que las legislaciones estatales que contemplan el cambio de género, la gran mayoría, contemplan ese renglón. También cabe mencionar, a pesar de un cambio muy sustancial, como lo es el cambio de género, en la gran mayoría de las

⁴⁸ Código Civil Para El Estado De Oaxaca, Ob. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit.

legislaciones contempla, que los derechos y obligaciones contraídas antes del cambio, siguen persistiendo, a continuación, se cita, la fracción del artículo 137 bis;

“...Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables ”⁵⁰

En el caso de la legislación de Oaxaca, también se contemplan requisitos mínimos para que una persona pueda hacer un cambio tan importante en su acta, como lo es el cambio de género. Para ello es necesario tener por lo menos 12 años cumplidos, entre otros requisitos que también se encuentran contemplados en la gran mayoría de las legislaciones. Sin embargo, un tema interesante para debatir es ¿cuál es la edad mínima idónea para poder hacer un cambio a un acta (descartando los cambios por cuestiones ortográficas o corregir algún error)? Son pocos los Códigos que contemplan la edad mínima para hacer la rectificación de un acta por motivos de cambio de género (Oaxaca, Baja California Sur, Tlaxcala, CDMX, Colima, y Nayarit). Más adelante también analizaremos la voluntad del cambio de nombre de una persona, por el libre desarrollo de la personalidad, bajo la legislación de San Luis Potosí ya que es el único estado que lo contempla.

b) **Baja California Sur**

Como en el caso de Oaxaca, se distingue correctamente entre lo administrativo y lo judicial. Aprovecho aquí para mencionar que casi todas las legislaciones que contemplan la rectificación y/o modificación de un acta tienen contemplado el siguiente artículo;

“Artículo 144.- Cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo se aclarará y su trámite se hará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, o ante la Dirección del Registro

⁵⁰ Loc. Cit.

Civil del Ayuntamiento que corresponda, conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente”⁵¹

Ya citado el artículo anterior, cada vez que en este trabajo se menciona “por la vía administrativa”, significa que tiene contemplado ese artículo. En el caso que se contemple de forma distinta, se citará la particularidad del caso. Otro punto a favor, en el caso de la legislación de Baja California Sur, es que se tienen contemplados expresamente los casos en que las personas se encuentren en una posición socioeconómica desfavorable como por ejemplo lo expresa el siguiente artículo;

“Artículo 144 Quinquies. El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y este, deberá garantizar que:

...Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.”⁵²

Una pequeña crítica que se pudiera dar, es que, solo se contempla cuando la rectificación y/o modificación del acta es por motivos del cambio de género, y quedaría en duda si también se aplicaría en el caso de cambio de nombre o de apellidos.

c) Coahuila

En el caso de esta entidad de la república, no es muy diferente a todos los que hemos visto con anterioridad. Se distingue correctamente entre lo administrativo y lo judicial, pero lo que lo diferencia es que se resuelve por la vía familiar, a diferencia de las demás entidades federativas, que es por medio de la vía civil. Se contempla el cambio de género, pero no se mencionan requisitos de edades para estar facultados a pedir una rectificación y/o modificación. Un punto a favor, es que en el caso de la norma contemplada en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza sobre el tema del presente trabajo, es la más extensa y clara.

⁵¹ **Código Civil Para El Estado De Baja California**, Ob. Cit.

⁵² Loc. Cit.

También es importante hacer mención que, en el caso de Coahuila, no se contempla en la sección sobre rectificaciones de actas (como el Código familiar, Ley Procesal o incluso el reglamento interno del registro público) las facultades para que un notario intervenga, a diferencia de las legislaciones como Jalisco, Aguascalientes, y Zacatecas donde sí está expresamente contemplado. Un punto interesante de debate, es que en el caso de Coahuila, los notarios públicos están facultados para resolver juicios no contenciosos, esto con base al artículo 1135 del Código Procesal Civil Procedimientos Civiles;

“ARTÍCULO 1135 Procedimientos judiciales sin litigio.

Los procedimientos sin litigio comprenden todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Los procedimientos sin litigio podrán tramitarse también ante notario con sujeción a las disposiciones de este código, excepción hecha de los casos en los que en él o en otras leyes o en tratados o convenciones internacionales se requiera la intervención de la autoridad judicial o de cualquier otra clase de autoridades o de aquellos otros que deban iniciarse mediante la presentación de una demanda, independientemente de que exista o no controversia.”⁵³

¿Un notario está facultado para intervenir en la rectificación y/o modificar un nombre, apellido o género de un acta?

Hay dos posturas;

La primera postura es que no, porque a pesar de que el artículo 1135, expresa que está facultado, esto es en materia civil, y el propio artículo estipula que solo puede

⁵³ Código Procesal Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza, Ob. Cit.

tramitarse con sujeción las disposiciones del código de Procedimientos Civiles, y no Familiares, y como se mencionó con anterioridad, la rectificación está contemplado en el Código Familiar, y en el Código de Procedimientos Familiares.

La Segunda es que si, debido a que es un procedimiento en el que no hay litigio y que el código Civil puede suplir al Familiar y que originalmente los artículos de la Rectificación se encontraban en sus respectivos códigos Civiles y Procesal Civil (no concuerdo con esa postura, debido a que anteriormente sí se contemplaban en el Código Civil, ahora se encuentran Abrogados, y están en el Código Familiar).

d) Morelos

Como en algunas legislaciones, a pesar de que no se encuentre contemplado en su código civil la rectificación y/o modificación de las actas, como en el caso de Coahuila, se estipula en la ley de la familia. La misma se encuentra muy completa, ya que contempla el cambio de género, rangos de edades, y hace buena distribución entre la vía judicial y administrativo.

e) Sonora

A diferencia de los demás estados, solamente está contemplada en el su Ley del Registro Civil. Como en los casos anteriores, permite el cambio de género, y hace una correcta distribución entre la vía judicial y administrativa. Un buen detalle, es que tienen seccionado cada uno de los supuestos en la que se cometió un error, en lugar de (a diferencia de las otras legislaciones de los demás estados) contemplarlo de forma general en un párrafo. En este caso se estipula cada uno. Por ejemplo, cuando hay un error ortográfico (de dedo), cuando se cambian los apellidos, las fechas de nacimiento, el sexo, etc. También contempla el cambio de género, y el libre desarrollo de la voluntad.

f) Tlaxcala

Por último, el estado de la república posee una legislación sobre rectificación y/o modificación de actas es de las más completas. Como las legislaciones anteriores, dejan bien en claro sobre los procedimientos vía administrativa y judicial. Tan es así, que el Capítulo donde se contempla, se dividen en dos secciones enteramente para cada uno de los procedimientos. También contemplan el cambio de género, pero a diferencia de

Oaxaca, la edad mínima es de 18 años.

También cabe hacer mención, procede solamente por vía civil, a diferencia de Coahuila, que es por vía Familiar.

B) NORMATIVAS INCOMPLETAS

En este grupo se observarán las legislaciones donde, a mi consideración, no se contemplan ciertas situaciones, o bien, no tengan contemplado alguna parte de su procedimiento en sus respectivos Códigos. A diferencia del subtema anterior, será más notable señalar las normas que faltan, o las que tienen escritas, señalar sus componentes incompletos.

a) Aguascalientes

Esta es la única legislación donde no deja duda sobre si el juez competente es el civil o el familiar, aunque si hay distinción entre lo administrativo y lo judicial. No se contempla el cambio de género, en su Código Civil Procesal, ni tampoco en el reglamento del Registro Civil.

Un punto curioso de esta legislación es que en el Registro Civil tiene 48 horas para analizar una solicitud. Esto resulta peculiar debido a que la mayoría de las legislaciones otorgan entre 5 a 10 días;

“**Artículo 85.** El trámite de rectificación administrativa de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente:...

...III. El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud y sus anexos, de ajustarse a los supuestos establecidos en el presente reglamento, se procederá a realizar la rectificación administrativa conducente, **con un plazo máximo de 48 horas; y**⁵⁴

b) BAJA CALIFORNIA

A la fecha de escribir este trabajo, solamente hay dos entidades federativas donde solo se puede hacer el procedimiento en su totalidad por la vía administrativa y no se contempla

⁵⁴ Código Civil de Aguascalientes, Ob. Cit.

por la vía jurisdiccional, Baja California e Hidalgo.

El tema sobre el cambio de género, a diferencia de los ejemplos vistos en el subtema anterior, se maneja de una forma muy superficial, y debido a que todo es por vía administrativa, no se contempla ninguna norma sobre el tema en el Código de Procedimiento Civil. Considero pertinente citar el siguiente artículo;

“ARTÍCULO 51.- Contra la resolución administrativa, no cabe el recurso alguno.”⁵⁵

El artículo expuesto es de la Ley Orgánica del Registro Civil Del Estado de Baja California, a diferencia de las otras Legislaciones expuestas con anterioridad, que tiene el siguiente artículo o parecido;

“Artículo 151. Resolución administrativa

Recibidas las pruebas y valoradas por la Dirección Estatal del Registro Civil, ésta emitirá la resolución que corresponda y si ésta fuere favorable al promovente, expedirá el certificado de inexistencia para que a la o el Oficial del Registro Civil competente levante el acta de nacimiento.

En caso de duda u oposición, la Dirección Estatal del Registro Civil negará la inscripción del nacimiento, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía jurisdiccional”⁵⁶

La crítica que se daría con todo lo mencionado anteriormente, es que no da oportunidad a los particulares a defenderse directamente en caso de que exista alguna negativa por parte del Registro Público Civil.

⁵⁵ Ley Orgánica Del Registro Civil Del Estado De Baja California, Ob. Cit.

⁵⁶ Código Procesal Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza, Ob. Cit.

c) Chihuahua

Esta legislación tiene el artículo introductorio más corto de todas las legislaciones analizadas. (Para efectos de simplicidad, simplifica que en el primer artículo que establece qué vía va a proceder para el procedimiento de rectificación y/o modificación de actas), En todas las legislaciones analizadas, en su capítulo respecto al tema, es lo primero que se menciona.

ARTÍCULO 129. La rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil, podrá hacerse en la vía administrativa o en la judicial.⁵⁷

En el Código Civil, Familiar, en sus respectivos Códigos de Procedimientos, ni en su Reglamento sobre el Registro Público, se contempla el cambio de género ni supuestos de diferentes rangos de edades (a medida que veamos las demás legislaciones, enfatizaré sobre este tema en particular).

d) CDMX

De lo que peca la legislación de la **CDMX** sobre la rectificación y/o modificación de actas, es de lo breve que está redactado todo. Mi mientras que en otras legislaciones son varios los artículos destinados al tema, en este caso lo hace en uno solo. Pero bien redactado, de una forma magistral. Por ejemplo, el artículo 134 de su Código Civil,

“ARTÍCULO 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.”⁵⁸

Mientras que en el caso de Tlaxcala donde se le da secciones enteras para dividir entre lo

⁵⁷ Código Civil del Estado de Chihuahua, Ob. Cit.

⁵⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.

administrativo y lo judicial, en el caso citado, lo hace en un artículo. Mientras que en el caso de Oaxaca igualmente permite que sea por vía civil o familiar, en el caso citado, lo hace en un solo artículo.

Como los anteriores casos, también manejan el cambio de género en un acta. Pero igualmente lo incluyen todo en un artículo en lugar de toda una sección completa como lo es en el caso de Coahuila.

Por último, en el caso de CDMX, no hay normas establecidas sobre el procedimiento en su Ley de Procedimientos Civiles, exceptuando el artículo 24;

*“**ARTICULO 24** Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen.*

La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.”⁵⁹

Por lo que se tomaría como un juicio simple. Sin embargo, su Reglamento del Registro Civil Del Distrito Federal es de los más completos.

¿Por qué se encuentra CDMX en el grupo de normativas incompletas?

Porque omite por completo los supuestos de menores de edad, y además pone como requisito mínimo, en el caso de cambio de género, cumplir la edad de los 18 años. Pero no se deja en claro si un menor de edad puede cambiar su nombre o apellido, ni

⁵⁹ Loc. Cit.

tampoco, a diferencia de otros códigos, está expresado si lo puede hacer por medio de un tutor legal.

e) Colima

En el caso de esta entidad federativa de la República, su Código Civil se encuentra muy completo. Hace buena distribución entre la vía administrativa y judicial, y como en el caso de Oaxaca y CDMX, también se permite la vía civil y familiar, como se puede acreditar en el artículo 428 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

“ARTICULO 428 BIS.- Se tramitarán a través del procedimiento oral, las siguientes cuestiones familiares:

I. El divorcio por mutuo consentimiento;

II. Jurisdicción Voluntaria excepto tratándose de Información Ad Perpetuum, Diligencias de Apeo y Deslinde, Adopciones, Consignaciones de Pago y la declaración de estado de interdicción; y

III. Rectificación y Nulidad de actas del Registro Civil.”⁶⁰

Pero no se puede decir lo mismo en con la Ley de Procedimientos Civiles, ya que no se menciona casi nada, y a la fecha de escribir este trabajo, no se tiene una Ley del Registro Civil.

f) Durango

Es de las pocas Legislaciones donde se tiene contemplado la vía administrativa y la judicial, pero en dos materias, en lo civil y familiar, y un punto a favor, es que en el Código de Procedimientos contempla la situación que en el caso donde no llegue a haber juzgado familiar, se puede ir directo por la vía administrativa.

⁶⁰ Código Civil Para El Estado De Colima, Ob. Cit.

“ARTÍCULO 430. La demanda donde se solicite la rectificación o modificación de un acta del estado civil, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 255 del presente Código, ofreciéndose las pruebas correspondientes, observando las prevenciones del Capítulo III, del Título Sexto, en lo que no se oponga a las reglas de este capítulo y presentarse ante el Juez competente de lo Familiar en turno o Mixto competente.

En el caso de que no existiera Juzgado Familiar o Mixto en el lugar de residencia del acto, o no fuera este competente en razón del territorio, podrá acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio competente,”⁶¹

Criticando, o mejor dicho analizando a profundidad el artículo citado, ¿qué pasaría si por negligencia no se puede resolver tampoco por la vía administrativa? Ya que, hay que recordar que en muchas legislaciones contemplan un artículo que se refiere específicamente en los casos que el Registro Civil no autoriza algún cambio de un acta, se va por vía judicial. A opinión personal, debería de irse por la vía judicial civil en lugar de ir directamente a lo administrativo. Tampoco se contemplan supuestos de diferentes rangos de edades ni el cambio de género.

g) Estado de México

Como en los casos anteriores, su Código Civil maneja el tema de este trabajo de manera completa. Tienen un capítulo completo para el cambio de género, y hay un artículo donde se manejan los rangos de edades, como el siguiente;

“Artículo 3.38 bis.- La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin

⁶¹ Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Durango, Ob. Cit.

que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante él o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

I. La persona interesada, si es mayor de edad;

II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;

III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.”⁶²

Otro punto a favor es que resulta la única legislación donde se contempla el Consejo Dictaminador;

“Artículo 3.38 ter. El Consejo Dictaminador será un órgano colegiado que se conformará con la única finalidad de resolver sobre las solicitudes de cambio de sustantivo propio que mediante solicitud expresa se haya formulado en términos del presente Código y demás disposiciones aplicables...”⁶³

Sin embargo, no se tiene contemplado en la Ley de Procedimientos Civiles el proceso para llevar a cabo la rectificación y/o modificación de actas.

⁶² Código Civil Del Estado De México, Ob. Cit.

⁶³ Código Civil Del Estado De México, Ob. Cit.

h) Guanajuato

El caso de este estado es peculiar, ya que, perfectamente puede entrar en los tres subtemas (**legislación adecuada, normativas incompletas y falta de conformidad con la constitución**). Debido a que presenta una legislación muy amplia y completa, hace una perfecta distribución, y le dedica secciones para abordar la vía administrativa y judicial. A diferencia del caso de Oaxaca, y Coahuila, es enteramente civil y no familiar, incluso contempla de forma diferente el concepto de rectificación y aclaración debido a que ambos tienen su propio capítulo en el Código Civil. Incluso, se contempla el cambio de fecha de Nacimiento; conforme al artículo 138;

“Art. 138. La rectificación administrativa se tramitará a petición del interesado ante la Dirección General del Registro Civil, siendo procedente en los siguientes casos:

En las actas de nacimiento cuando el registrado ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación y no se trate de los apellidos. En tratándose de cambio de fecha de nacimiento, no podrá solicitarse por aquella persona cuya adecuación implique un cambio en su capacidad de ejercicio;”⁶⁴

¿Puede una persona cambiar de fecha de nacimiento para ejercer su libre desarrollo de la personalidad?

Si una persona que se identifica con un género, y se somete a cirugía para cambiarlo, en el caso de algunas legislaciones sin necesidad de acreditar algún procedimiento quirúrgico, y si nos ponemos a pensar detalladamente que el calendario es un constructo social. A lo largo de la historia hemos cambiado de calendario reiteradamente. Por ejemplo, el calendario romano estaba desfasado por 3 meses, por lo que Julio César en el 46 a.c. (antes que se adoptara el calendario gregoriano) tuvo que decretar el arreglo ajustando 445 días y después decretó que se agregara un día cada 4 años, conocido como

⁶⁴ Código Civil Para El Estado De Guanajuato, Ob. Cit.

el año bisiesto. Actualmente estamos usando el calendario gregoriano que se impuso por la voluntad de un Papa desde 1582 y que además no es un calendario perfecto debido a que adelanta cerca de $\frac{1}{2}$ minuto cada año.⁶⁵ Técnicamente hablando, una persona que cumpla 50 años, no cumpliría su año número 50 el mismo día en que nació. Por lo que se pudiera concluir que sí, que una persona cambiaría de fecha de nacimiento para ejercer su libre desarrollo de la personalidad. Pero la Suprema Corte en la siguiente tesis aislada, dijo todo lo contrario y la respuesta correcta es “No”.

“ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS. TRATANDOSE DE LA FECHA DE NACIMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO SEA PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando con todos los datos y pruebas aportadas al juicio, pretenda el quejoso adecuar la fecha de su nacimiento a su realidad jurídica social, la rectificación no es susceptible dada la inmutabilidad del acta de nacimiento en tanto que depende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació.”⁶⁶

“ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE, PARA AJUSTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL. NO PROCEDE TRATANDOSE DE LA FECHA DE NACIMIENTO.

La fecha de nacimiento de las personas es inmutable, en tanto que depende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació, por lo que no procede la rectificación de un acta cuando lo único que se alega y pretende probarse es que en la realidad social se ha utilizado una fecha diversa a la asentada en el acta.”⁶⁷

“RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE

⁶⁵ N.A. “La historia sorprendente del año bisiesto” agosto 1, 2018. Disponible en línea: National Geographic <https://www.ngenespanol.com/ciencia/ciencia-tiempo-bisiesto-porque-29-febrero-calendario-dia-adicional/> (Consulta: agosto 20, 2023)

⁶⁶ **Actas De Nacimiento, Rectificación De Las. Tratándose De La Fecha De Nacimiento Es Improcedente Cuando Sea Para Ajustarla A La Realidad Social.** Tesis Asilada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave n/a. (SJF: 8ª época, T XI, Abril 1993, p. 202). Disponible en Línea: SCJN <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216559>. (Consulta: Agosto 28, 2023).

⁶⁷ **Actas de nacimiento, rectificación de, para ajustarlas a la realidad social. no procede tratándose de la fecha de nacimiento.** Tesis Asilada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave n/a. (SJF: 7ª época, 1984, p. 34). Disponible en Línea: SCJN <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240235>. (Consulta: Agosto 28, 2023).

CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.

*Del sentido literal y del análisis sistemático de los artículos 39 y 40 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva que las actas del registro de nacimiento son las idóneas para la comprobación del estado civil de las personas, pero cuando no hayan existido registros, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba registrado el acto, se podrá recibir como prueba del hecho, instrumentos o testigos para probar el estado civil, o el acto que se registró. En cambio, cuando la pretensión es obtener la rectificación del acta de nacimiento por error en algún dato sustancial del nombre o de la fecha de nacimiento, como cuando se plantea que una persona nació y fue registrada en una fecha diversa a la que se encuentra asentada en su acta de nacimiento, dado que éste es un hecho natural, inmutable, que no depende de la voluntad del registrado, debe demostrarse con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitan desvirtuar la fecha de que dio fe el funcionario del registro civil, puesto que ésta, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas. De modo que no se trata únicamente de ajustar el contenido del acta de nacimiento a la realidad social en la que la persona interesada ha ostentado que nació en una fecha distinta a la que aparece en su acta ”.*⁶⁸

Por esas razones lo contemplaría en el primer grupo del presente Capítulo, el detalle es la fracción X del artículo 141;

“Art. 141. La aclaración de las actas del Registro Civil podrá solicitarse ante el propio Oficial o ante la Dirección General del Registro Civil, por la persona a quien se refiere el acta o su representante legal, y en los casos que proceda, respecto de las actas de defunción, podrán solicitarla las personas a las que se refiere el artículo 137-A de este Código.

⁶⁸ **Rectificación de acta de nacimiento por error en la fecha de nacimiento. solamente puede demostrarse con elementos de prueba coetáneos a la realidad del hecho.** Tesis Asilada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C.688 C (SJF: 9ª época, TXXVIII, Agosto 2008, p. 1185). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169058> Registro 169058. (Consulta: Agosto 28, 2023)

Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

X. Cuando en el acta aparezca error en el sexo del registrado;⁶⁹

Se deja a una enorme interpretación, a diferencias de las otras legislaciones, donde no se menciona en lo absoluto, o bien se tienen capítulos enteros con requisitos mínimos y normas donde no se puede ni exigir alguna constancia médica, en el caso de Guanajuato se encuentra en ese punto ambiguo en la que o puede estar contemplado o solo se limita cuando es un error por parte del Registro.

i) Guerrero

Esta legislación tiene un concepto muy peculiar que hace que resalte sobre las demás legislaciones (no es en mal sentido, lo contrario, a mi consideración es muy buena idea). Para poner en contexto, considero pertinente citar el siguiente artículo introductorio;

*“Artículo 370. La rectificación o modificación de un acta del estado civil puede interponerse ante los Juzgados de Paz del Poder Judicial y ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil,”*⁷⁰

Al leer la cita anterior surgieron dudas al respecto, ¿Juzgados de Paz en un estado llamado Guerrero? ¿Qué es? ¿Familiar, Civil? ¿Tiene connotación religiosa? Nada de lo anterior. Al indagar a más profundidad, en el Estado de Guerrero, contempla a los Juzgados de Paz como órganos de administración a los que se encomienda resolver asuntos que son sencillos. Como por ejemplo la rectificación de actas, pero son casos civiles y penales.⁷¹

Resumiendo lo anterior, la rectificación y/o modificación de actas se puede llevar a cabo bajo el procedimiento vía administrativa y judicial, (pero por vía civil).

⁶⁹ Código Civil Para El Estado De Guanajuato, Ob. Cit.

⁷⁰ Código Civil Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero Número 358, Ob. Cit.

⁷¹ Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero, Ob. Cit.

Como en el caso de Durango, en su Código Civil, su procedimiento civil, ni su Reglamento del Registro Civil se contempla los supuestos del cambio de género ni distintos rangos de edades.

j) Michoacán

En el caso de este Estado, como en el caso de Coahuila, la rectificación y/o modificación de actas es materia familiar. Se encuentra muy completo, como el cambio de género, y se hace una clara mención entre los casos cuando se resuelve por vía administrativa y judicial. El detalle es que, a diferencia de otros códigos, no tiene contemplado normas sobre el tema en su Ley de Procedimientos Civiles, ni Ley del Registro Civil, y a diferencia de Coahuila, no tiene una Ley sobre Procedimiento Familiar. Pero un punto a favor, a diferencia de las demás legislaciones, se contempla el mandato (solamente este estado y el Estado de México lo tienen contemplado);

“Artículo 125. En los trámites de aclaración de actas del registro civil, se admitirá mandato otorgado en escrito privado ratificado ante notario público.”⁷²

k) Nayarit

Como en las demás legislaciones, se hace una distinción clara por la vía administrativa o judicial en la que se solicita la rectificación y/o modificación. En el aspecto del cambio de género, se encuentra completa. También contemplan los requisitos mínimos para estar facultado en pedir una solicitud, los cuales son: mayor de edad y ser mexicano. Un punto a favor es que es la única legislación donde definen tácitamente en qué consiste la modificación de un acta, como lo podremos ver en el siguiente artículo;

“Artículo 130.- Las rectificaciones a las actas del Registro Civil, solamente se podrán realizar ante este. La modificación podrá ser administrativa o judicial.

⁷² Código Civil Para El Estado De Michoacán De Ocampo. Ob. Cit.

La modificación de un acta del Registro Civil implica el cambio de datos originarios que proceden del acto y el hecho registrados. La rectificación de aun(sic) acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombre de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.”⁷³

Pero un punto en contra es que todos los artículos que contemplaba en la Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit se encuentran derogados.

I) Nuevo León

En el aspecto de lo contemplado en su Código Civil, el tema sobre la rectificación y/o modificación le falta mucho, si se le compara con las demás legislaciones de los estados de la república. Se omite completamente el cambio de género, tampoco menciona un rango en los casos de menores de edad. A pesar de que sí deja claro bajo qué supuestos son por vía administrativa o judicial, en su Código de Procedimientos Civiles se interpreta que los juzgados competentes son familiares, pero no está muy claro. Un punto a favor es que es el único estado donde contempla sanciones, como podremos observar en el siguiente artículo de su Código Civil.

“Art. 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de las actas del registro civil procede cuando en la

⁷³ Código Civil Para El Estado De Nayarit, Ob. Cit.

inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.”⁷⁴

m) Querétaro

Se encuentra casi completo, divide las vías administrativas y judiciales, en el propio Código se da el procedimiento administrativo, pero no menciona nada sobre el cambio de género, y en el caso de menores de edad también se encuentra incompleto. No se contempla en el Código de Procedimientos Civiles el tema de la Rectificación y/o modificación de actas.

n) Quintana Roo

En el caso de esta entidad federativa la legislación se encuentra incompleta, y además desordenada. Como en las demás legislaciones, si hay una división entre la judicial y lo administrativo y si se contempla el cambio de género. A lo que me refiero con decir que se encuentra desordenado es en lo siguiente;

“Artículo 546.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;

II.- Cuando el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y

⁷⁴ Código Civil Para El Estado De Nuevo León, Ob. Cit.

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico.

*Artículo 547.- Procede la enmienda del nombre por rectificación del acta, cuando en ésta se ha cometido algún error en la atribución de los apellidos, o simplemente en la ortografía de los mismos o en la del nombre propio.*⁷⁵

El artículo citado se encuentra en casi todos los capítulos en los códigos que estipulan la modificación y/o alteración de un acta, el detalle es que en el caso de Quintana Roo, se encuentra en un capítulo diferente que no es el capítulo mencionado. A mi consideración, debería de estar junto en el Capítulo de la rectificación de actas.

o) Tabasco

En el caso de esta Legislación, es muy breve. A diferencia de la legislación como la de CDMX, no lo hace de manera magistral. Es una normativa incompleta. Hace distinción entre la vía administrativa y judicial, pero no contempla el cambio de género ni tampoco supuestos como menores edad. Contempla lo básico sobre el tema como, quiénes están facultados y cuáles son sus formalidades. No se tiene ningún artículo que destaque.

p) Tamaulipas

Como en el caso de Tabasco, su legislación es muy breve sobre el tema de rectificación y/o modificación de actas. Pero lo que lo diferencia de este, es que en el caso de Tamaulipas, ni siquiera está contemplado en el Código Civil, se limita a estar contemplado en el Código de Procedimientos Civil. No contempla el cambio de género, ni el cambio de fecha de nacimiento, ni supuestos de menores de edad, o incluso la edad mínima para pedir la modificación de un acta.

C) FALTA DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN

En esta sección, explicaremos las diferencias en las leyes que rigen en diferentes estados, ya sea porque existe una jurisprudencia en uno de ellos, pero en otro aún se mantiene en

⁷⁵ Código Civil Para El Estado De Quintana Roo, Ob. Cit.

su legislación. O debido a que, a pesar de que las leyes sean completas, pero un artículo en particular podría dar conflicto con la Constitución. Esto nos permitirá examinar las legislaciones de diferentes entidades federativas, ya que, al ser un tema de índole estatal, podremos extraer lo mejor y lo peor de cada Estado y poder desarrollar un criterio mejor para de esa forma proponer un conjunto de normas que puedan ayudar al contexto actual de la Sociedad.

a) Campeche

Como en casos anteriores, su legislación sobre el tema de rectificación de actas es muy breve, no se contempla el cambio de género, a diferencia de otras entidades federales, su Código de Procedimientos Civiles, tampoco contempla una sección o capítulo específico sobre la Rectificación y/o Cambio de Actas.

Un punto a favor es sobre su énfasis que se menciona en las situaciones que involucran menores de edad, como por ejemplo;

“ARTÍCULO 148 BIS.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por desuso o por afectación a su dignidad humana podrá solicitarse...”

- i) La persona interesada, si es mayor de edad;
- ii) Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- iii) La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años, a través de quien lo represente legalmente, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo, en términos de lo previsto en este Código, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de menores de edad, en todos los casos será oída la opinión del menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, solo surtirá efecto en el sustantivo propio

*expuesto al ridículo o en aquel en desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada...*⁷⁶

Como podemos observar en el artículo citado, su punto a favor es la contemplación de distintos rangos de edades, pero también su punto en contra se encuentra en el primer párrafo de ese artículo. Anteriormente no lo cité, porque quería hacer énfasis en el rango de edad, ahora solo citaré la parte que omití.

*“ARTÍCULO 148 BIS.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por desuso o por afectación a su dignidad humana podrá solicitarse, **por una sola ocasión ante el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, por:***⁷⁷

Su punto en contra es que este limitado el número de veces, a pesar de que sea improbable que un particular quiera hacer un cambio sustantivo, no deja de ser nula, y además al limitarlo a una, de cierta manera contradice el libre desarrollo de la personalidad.

b) Chiapas

Son muy pocas las legislaciones en el caso de las entidades de México, en la que solamente se contempla la vía judicial.

En el caso de esta legislación, lo estipula de forma innecesaria, por ejemplo, en su primer artículo sobre el tema dice lo siguiente;

*art. 101.- la rectificación o modificación de un acta del estado civil solo podrá hacerse a virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.*⁷⁸

No hay problema con el artículo anterior, el problema es el siguiente artículo;

⁷⁶ Código Civil del Estado de Campeche, Ob. Cit.

⁷⁷ Loc. Cit.

⁷⁸ Código Civil Para El Estado De Chiapas, Ob. Cit.

“art. 106.- la aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos, lingüísticos en razón a los usos y costumbres de la entidad, por enmienda, cuando se solicite variar un nombre, sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco, o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y se tramitara en los términos que señala el reglamento, debiendo la dirección del registro civil resolver lo conducente.”⁷⁹

Un punto importante para observar es que, como se mostró en el subtema anterior, casi todas las legislaciones tienen contemplado el artículo citado, a diferencia de las demás. En este caso, implícitamente dice que se resuelve conforme a lo que se estipula en los términos que señala el Reglamento Del Registro Civil para El Estado de Chiapas y ¿qué dice ese reglamento?

*“**artículo 101.-** procede la rectificación de un acta del estado civil, cuando en su contenido se desprendan errores que afecten sustancialmente las mismas. La rectificación o modificación de las actas del registro civil solo podrá hacerse en virtud de sentencia definitiva dictada por autoridad judicial, conforme lo establece el libro primero, título cuarto, capítulo ix, del código civil para el estado de Chiapas.”⁸⁰*

Resumiendo todo lo anterior, el Código Civil estipula que solo la rectificación y/o modificación de actas sólo se puede llevar a cabo bajo la vía judicial, pero hay un artículo que dice que en el caso de errores ortográficos se hace conforme a lo establecido en el Reglamento, para finalizar concluyendo que lo que se establece en este Reglamento, se debe de resolver conforme a la vía judicial.

⁷⁹ Loc. Cit.

⁸⁰ Loc. Cit.

c) **Hidalgo**

En el caso de esta entidad de la república, se encuentra muy incompleta. No se contempla la rectificación y/modificación de actas en su Código civil, ni en su Reglamento que, a diferencia de los demás estados, en este se llama Reglamento del Registro del Estado **Familiar** del Estado de Hidalgo en lugar de “**Civil**”. Sí se contempla en el Código familiar, como lo es en el caso de Coahuila y Oaxaca, pero a diferencia de estos, no contempla el cambio de Género, ni los supuestos de diferentes rangos de edades. Un artículo que resalta, no precisamente para bien es el siguiente:

“Artículo 470.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o fecha de nacimiento modificando el Acta de nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su Acta, declarados estos hechos por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.”

El artículo anterior se puede interpretar de dos maneras: una que un particular no puede alterar su nombre y fecha a voluntad, pero sí por medio de un procedimiento judicial (lo cual es lo más razonable, para justamente evitar suplantaciones de identidad); o la segunda, que quiere decir que un particular no puede cambiar su nombre y fecha, y aunque lo haga en un juicio, su acta no cambiará, pero se incluiría su nombre nuevo, sin modificar el anterior.

A pesar de que se pueda interpretar en sus normas que es solamente por la vía judicial, el procedimiento de la modificación de actas, también puede hacerse por la vía administrativa. Solamente en los casos de correcciones de sentencias judiciales en las que se hayan anulado, convalidado y/o rectificado un acta.

d) Jalisco

El caso de esta entidad de la república tiene su particularidad debido a que es el único Código donde se contempla en la que se puede ir por todas las vías posibles como: vía administrativa (ya sea por Registro Civil o Notario), y vía judicial (ya sea por el Civil o Familiar. Lo anterior porque lo deja bien claro el primer artículo que habla respecto al tema de las rectificaciones y/o modificaciones de actas.

“Artículo 758. Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la aclaración. El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las notaciones correspondientes.”⁸¹

A pesar de lo anterior, (no se contempla en el Código Civil, solo en el Código de Procedimientos Civiles) igual, como en el caso de los otros códigos, se maneja de forma breve. No se contempla el cambio de género, ni distintos supuestos sobre rangos de edades. Pero tiene un artículo que dice que contradice el concepto de modificación de una acta y que es contrario al libre desarrollo de la personalidad, es el que se estipula en la propia Ley del Registro Civil de Jalisco,

⁸¹ Código Civil Del Estado De Jalisco, Ob. Cit.

*Artículo 126.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo...*⁸²

Cabe mencionar que el artículo citado también se encuentra en la legislación de Hidalgo. La siguiente tesis, justo habla del artículo citado, pero en otra entidad Federativa.

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL

De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna

⁸² Loc. Cit.

de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.”⁸³

Resumiendo lo anterior, no se puede prohibir a un particular el cambio de nombre, algo que justamente está implícito en el caso de Jalisco.

e) **Puebla**

El caso de esta entidad federativa es muy parecido al caso del Estado de Veracruz. Ya que ambos contemplan de forma superficial el cambio de género, pero lo hacen mal. Ya que, hay dos tesis aisladas que hablan sobre el tema, una de Veracruz (que actualmente no ha reformado) y otra de Chihuahua, (a la fecha de escribir este trabajo, esa entidad sí la reformó). Para poner en contexto, primero tengo que citar los siguientes artículos;

*ARTICULO 759 La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial...*⁸⁴

Como hemos visto en casos anteriores, conforme a este artículo sólo se contempla el procedimiento por la vía jurisdiccional. Pero cuando es conforme a errores ortográficos, o directamente el cambio de un nombre, se puede hacer bajo la vía administrativa. El conflicto empieza cuando en el caso del cambio de género, se tiene que hacer bajo la vía Jurisdiccional, ya que, de acuerdo a la Suprema Corte, para que se tome un procedimiento más técnico y tardado, debe de haber un justificante. En el caso del cambio de género,

⁸³ **Derecho Humano Al Nombre. El Artículo 3.38, Fracción Ii, Del Código Civil Del Estado De México, Al Prohibir Implícitamente El Cambio De Apellidos De Una Persona Para Rectificar O Cambiar Su Acta De Nacimiento, Es Inconstitucional.** Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a. CXCVIII. (SJF: 10ª época, TXII, Sep, 2012, p. 503). Disponible en Línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001628> (Consulta: agosto, 29, 2023).

⁸⁴ **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, Ob. Cit.

esto no se justifica. A la fecha de la redacción del presente trabajo, hay dos tesis aisladas que se han pronunciado en la misma dirección, como ya se había dicho al inicio del grupo, a pesar de que le pertenece a otra entidad federativa, el error lo siguiente compartiendo;

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, en relación con una interpretación sistemática del propio cuerpo normativo, inciden en el contenido, prima facie, de los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y acceso a la justicia, en su sentido más amplio, lo que motiva la verificación de su proporcionalidad conforme a lo desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, la exclusión del procedimiento administrativo de aquellos casos donde se afecta la identidad de las personas, obedeció a brindar mayor seguridad jurídica a la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil de los individuos, lo que se considera es un fin constitucionalmente válido, por estar permitido en la Norma Fundamental (paso primero), aunado a que la obtención de ese fin puede lograrse mediante la instauración de un procedimiento jurisdiccional, lo que lo dota de la característica de idoneidad (paso segundo); empero, no resulta estrictamente necesaria para satisfacer el fin mencionado (paso tercero), toda vez que la medida no es la menos gravosa para los derechos afectados, por el contrario, entorpece y limita el ejercicio de los derechos de las personas transgénero; contiene barreras de acceso a la justicia, así como perpetúa y reproduce la discriminación histórica-estructural que éstas han sufrido. Por otro lado, existe un procedimiento administrativo alternativo –igualmente idóneo– capaz de dotar de seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, pues solamente requiere el consentimiento libre e informado del solicitante y se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos, aunado a que en nada contraviene el principio de protección de los derechos de terceros. Consecuentemente, la medida legislativa que regula el trámite para la

*adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, mediante un procedimiento jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad.*⁸⁵

Una vez analizado el caso anterior, hay que cerrarlo con broche de oro, es la única Legislación que contempla con el motivo de hacer más ágiles los trámites para grupos indígenas;

*“Artículo 752 El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará facultado para decretar las medidas necesarias tratándose de grupos étnicos o comunidades indígenas, en el proceso de rectificación de acta de nacimiento jurisdiccional.”*⁸⁶

f) San Luis Potosí

En el caso de este Estado, no se encuentra contemplado en el código Civil, ya que, se derogaron dichos artículos en el año 2008. Cuando se hacía el estudio para este trabajo, no se contemplaba en el código familiar ya que, anteriormente decía que se habían derogados los artículos en el año 2012. Al volver a repasar su legislación, se incluyó un nuevo capítulo sobre modificación de actas, pero sin remover el capítulo anterior, por lo que técnicamente hablando en su código familiar tienen contemplado dos capítulos. El primero completamente derogado, y el segundo sólo contempla tres artículos, lo básico, como quienes pueden pedir la modificación y en su artículo 553 dice que se hará conforme al código de procedimientos civiles (pero en dicho código solo se contempla la rectificación del estado civil). Y es contradictorio, debido a que en su código familiar se contempla que solamente la rectificación se hace por vía judicial, mientras que en la Ley del Registro Público, contempla que es administrativo, aunado dicho todo lo anterior, no se contempla el cambio de género, supuestos de menores de edad, y ninguno de sus

⁸⁵ REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XVII.2o.C.T.9 C. (SJF: 10ª época). Disponible en línea; SCJN https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/XfZqMHYBN_4klb4HeSxi/%22Test%20de%20proporcionalidad%22 (Consulta: Agosto 4, 2023).

⁸⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ob. Cit.

artículos puede contribuir a un análisis más profundo sin que se contradigan con otros artículos o hechos.

g) Veracruz

Es de las legislaciones más incompletas, ya que, en su código civil se contempla muy superficial e igualmente en su Ley del Reglamento del Registro Civil.

h) Yucatán

En el caso de este estado, no solo es incompleto, sino también desordenado. Por ejemplo, no contempla el cambio de género, o al menos no lo hace en su código civil, procedimientos civiles, familiares, procedimientos familiares, e incluso en su reglamento, tampoco los distintos rangos de edades. Fue necesario indagar mucho más a fondo para saber bajo qué vías se presenta como lo son judicial y administrativo debido a que en su legislación no se contempla en sí un capítulo sobre la rectificación y/o modificación de actas.

i) Zacatecas

En el caso de este estado, es muy parecido al caso de Yucatán. Es incompleto y solo se limita a decir lo más básico, no se contempla el cambio de género, rango de edades, etc.

CAPITULO IV

Propuesta de una Legislación Completa

En este capítulo se propondrá lo que es una legislación adecuada para los estándares sociales, a mi consideración, es recomendable que se encuentre todo en un capítulo, en un código, y que no esté fragmentado en distintos códigos, ya que, como vimos en el caso del estado de San Luis Potosí, puede llegar a ser contradictorio. Cabe aclarar que, muchos fueron tomados del conjunto de distintas legislaciones. Como se mencionó con anterioridad, muchas legislaciones a pesar de estar incompletas tienen normas que puedan a portar.

Cuando se estudiaba el tema, me surgió una propuesta interesante y era sobre si se podía prohibir a las personas con antecedentes penales, especialmente los que fueron acusados y sentenciados por cuestiones de estafas y falsa identidad, que no esté permitida el cambio de nombre y apellidos. A pesar de que es una propuesta que en un principio se considera razonable, no es constitucional, debido a que en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁷, el que refiere justo de las sanciones, contempla que, una vez cumplida la pena, una persona no debe de seguir cargando con el castigo. En otras palabras, si la persona ya fue sentencia, y cumplió la sentencia, se regresan sus derechos. Por lo que se entendería que al prohibir a una persona el cambio de nombre, después de haber ser declarado culpable por diversas estafas, estaría cargando con la prohibición de un derecho.

Desde el aspecto legal de la identidad, el género es un aspecto fundamental de una persona. Para muchas personas transgénero, tener un acta de nacimiento que refleje su sexo es un paso importante. Sin embargo, es relevante hacer mención de que existen puntos de vista contrarios sobre seguir manteniendo la mención del género en las actas. Algunos sostienen que esta práctica es discriminatoria, ya que no todos se identifican con el género que se les asignaron al nacer. Además, hay quienes argumentan que esta información podría facilitar la suplantación de identidad. A mi consideración, a pesar que en algunos estados es fácil cambiar de género, aún se debe de incluir el sexo en las actas,

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Dic. 16, 1917/ Junio 6, 2023).

ya que facilita un seguimiento estadístico, y las personas que quieren cambiar de género, en realidad son una minoría que no se tiene una gran presencia en el país. Para ser más preciso, de acuerdo con el INEGI, en México contamos con alrededor de 316,000⁸⁸ personas transgénero, y la población total de México es de 126, 014,024 habitantes⁸⁹. En otras palabras, las personas transgenero son el 0.2% de la población de México, pero cabe aclarar que estoy a favor que se incluya en el acta tres géneros (Masculino, Femenino y Otro). Actualmente hay un proyecto presentado en el Congreso en el que se pretende reformar y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal para facilitar el acceso al reconocimiento legal del género auto-percibido. Esta propuesta fue promovida por el Dr. Ricardo Monreal Ávila⁹⁰. En forma resumida, el contenido del proyecto, como se ha mencionado en los capítulos anteriores, se fundamenta en los artículos 4, párrafo octavo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; también en legislaciones internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y en distintas legislaciones como las que hemos visto a lo largo de este trabajo.

Una vez dicho todo lo anterior, en el siguiente cuadro se mostrará lo que se consideraría idóneo para que se encuentre estipulado la rectificación y/modificación de actas. Cabe aclarar que se numeraran con base a un dígito ficticio (en este caso empezando con el uno).

⁸⁸ Disponible en línea: **INEGI**

[https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=Encuesta%20Nacional%20sobre%20Diversidad%20Sexual%20y%20de%20G%C3%A9nero%20\(ENDISEG\)%202021.&text=De%20las%20personas%20que%20se,34.8%20%25%20es%20transg%C3%A9nero%20o%20transexual](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=Encuesta%20Nacional%20sobre%20Diversidad%20Sexual%20y%20de%20G%C3%A9nero%20(ENDISEG)%202021.&text=De%20las%20personas%20que%20se,34.8%20%25%20es%20transg%C3%A9nero%20o%20transexual) (octubre 27, 2023)

⁸⁹ Disponible en línea: **INEGI**

https://www.google.com/search?q=poblacion+de+mexico&sca_esv=578190303&sxsrf=AM9HkKk5Rm1YcFAIAtTRd-bhVD1j1PQljQ%3A1698769150391&source=hp&ei=_ihBZdilFfeKur8PstawkAk&ifsig=AO6bgOgAAAAZUE3DkScOjCMcefe5nQFpJ8UJKi_Caxa&oq=poblacion+&gs_lp=Egdnd3Mtd2l6Igpwb2JsYWNpb24gKgIIADINEAAyGAQYsQMYRhj7ATIFEAAyGAQyBRAAGIAEMggQABiABBixAzILEAAyigUYsQMYgwEyBRAAGIAEMgUQABiABDIIEAAyGAQYsQMYBRAAGIAEMgUQA BiABEjyUVDINlizN3ABeACQAQGYAakGoAHMGKoBAzYtNLgBACgBAPgBAagCCsICBxAjG OoCGCfCag0QLhjHARivARjqAhgnwgILEAAyGAQYsQMYyQPCAggQABiABBiSAw&scient=gws-wiz (octubre 27, 2023)

⁹⁰ **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil Federal para Facilitar el Acceso al Reconocimiento Legal del Género Auto-Percibido.** Poder Legislativo (CDMX). Disponible en línea: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-28-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Civil_Auto_Percibido.pdf (octubre 20, 2023)

PROPUESTA

Artículo 001

Establece que los cambios en las actas de estado civil solo pueden efectuarse mediante aclaración administrativa o rectificación, la cual puede ser por vía administrativa o judicial.

Artículo 002

Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.

Artículo 003

Pueden pedir la rectificación judicial o administrativa de un acta del Registro Civil:

- I.** Las personas de cuyo Estado se trata;
- II.** Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el Registro Civil de alguno;
- III.** Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores de este artículo
- IV.** El Ministerio Público.
- V.** Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público (**este último párrafo fue extraído del Código Civil de Aguascalientes**)

Artículo 004

La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante él o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

- I.** La persona interesada, si es mayor de edad;
- II.** Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III.** La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tengan dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida. (El artículo se extrajo de la legislación de Campeche y Estado de México).

Artículo 005

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, estos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 006

Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana;
- II.** Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

Artículo 007

Ha lugar a pedir la aclaración, rectificación o modificación de las actas del estado civil, cuando existan:

- I.** Errores ortográficos y lingüísticos;
- II.** Ubicación inadecuada de datos en los respectivos casilleros;
- III.** Errores mecanográficos o de escritura;
- IV.** Inversión de nombres o apellidos, si de los demás datos proporcionados para el acto registrado se hace evidente esa inversión;
- V.** Falta de datos no esenciales, cuya deducción sea posible en razón a los demás datos existentes en el acta y que se relacionen con el mismo acto registrado.
- VI.** Actas de nacimiento en que, habiendo comparecido únicamente un progenitor, se hubiere asentado al registrado con un solo apellido. En caso de que el interesado, además del apellido del progenitor que compareció al registro, haya usado continua y públicamente un segundo apellido, podrá solicitar la aclaración para el único efecto de que se agregue este último al ya existente, sin que pueda anotarse ningún dato filiatorio. La resolución que declare procedente la aclaración no modifica ni extingue las obligaciones que el interesado hubiere contraído con anterioridad.
- VII.** A solicitud por el reconocimiento de identidad de género auto percibida, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad. (fracción extraída de la legislación de **SONORA**)

Artículo 008

La rectificación, nulidad, aclaración o complementación del cambio de nombre de una persona no liberan ni eximen a ésta de responsabilidades, derechos u obligaciones contraídas o que tenga actualmente con el nombre o apellido anterior; en todo caso, la nueva identidad de la persona debe asentarse en los demás actos del estado civil en que participe.

Artículo 009

En los trámites de aclaración de actas del registro civil, se admitirá mandato otorgado en escrito privado ratificado ante notario público.

Artículo 010

Los tribunales estarán facultados para decretar las medidas necesarias tratándose de grupos étnicos o comunidades indígenas, en el proceso de rectificación de acta de nacimiento jurisdiccional.

SECCIÓN PRIMERA

De las rectificaciones administrativas de las actas del estado civil

Artículo 011

Los oficiales están obligados a explicar a los solicitantes el procedimiento a seguir, cuando se trate de rectificación o modificación de un acta del estado civil.

Artículo 012

La rectificación administrativa se tramitará a petición del interesado ante la Dirección General del Registro Civil, siendo en los supuestos por el Artículo 007

Artículo 013

La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

- I.** El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:
 - a) Nombre del solicitante;
 - b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;
 - c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y
 - d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y
- II.** A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:
 - a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;
 - b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y

c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.

Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva.

Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.

Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta. (El artículo anterior es un conjunto de las legislaciones de **OAXACA, GUANAJUATO Y TLAXCALA**)

Artículo 014

La tramitación del asentamiento de actas del Registro Civil, así como su rectificación, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, con independencia de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto. (El artículo anterior es de la legislación Guanajuato)

Artículo 015

En caso de duda u oposición, la Dirección Estatal del Registro Civil negará la modificación del nacimiento, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía jurisdiccional (El artículo anterior es de la legislación **COAHUILA**)

DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 016

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. (Es el conjunto de las legislaciones de **BAJA CALIFORNIA, NAYARIT, OAXACA Y TLAXCALA**).

Artículo 017

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I.** Solicitud debidamente requisitada;
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;
- III.** Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV.** Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana
- II.** Tener 18 años de edad.
- III.** Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Artículo 018

Para la rectificación y expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:

- I.** Manifestar el nombre completo del solicitante;
- II.** Señalar los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- III.** Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;
- IV.** Señalar el género solicitado;
- V.** Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria, y
- VI.** Firma y huella dactilar.

Además, se acompañará de la siguiente documentación:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento directa del libro de registro;
- II.** Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- III.** Comprobante de domicilio.

Artículo 019

A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias públicas y privadas para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las rectificaciones judiciales de las actas del registro civil

Artículo 020

La rectificación o modificación de las actas del estado civil, por vía judicial, procederá en los casos siguientes:

- a) En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, de conformidad con lo previsto en este Código;
- b) En los casos no previstos por los artículo 007;
- c) Cuando se resuelva improcedente la rectificación administrativa; y
- d) Cualquiera de los demás casos no previstos en la vía administrativa.

Cuando la sentencia que conceda la rectificación de acta cause ejecutoria, se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste asentará la anotación correspondiente en el acta rectificadora.

(basado en la legislación de **COLIMA**)

Artículo 021

El procedimiento para la rectificación o modificación de un acta del estado civil de las personas, se desarrollará en los siguientes términos:

- I.** Podrá acudir al Juez De lo Familiar o de lo Civil por escrito, exponiendo de manera breve y concisa los hechos cuando se trate de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas. Con las copias respectivas de los documentos que en su caso se presenten y de las pruebas que acrediten los extremos de la pretensión, **se correrá traslado a la parte demandada, (¿quién sería el demandado en un juicio de rectificación de actas? el registro civil. Ya que, se convierte en parte, también en los casos de afinidad, o incluso personas quienes son tutores y se oponen a la decisión del particular)** la que deberá comparecer en la misma forma, dentro del plazo de cinco días. En tales escritos las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro del término de diez días. No se llamará a juicio a los testigos que intervinieron en los actos registrados que se pretendan rectificar o modificar, salvo que el Juez así lo disponga. El juez suplirá las deficiencias del actor durante el juicio y se podrá allegar de los medios de prueba que estime necesarios.
- II.** En la audiencia se desahogarán las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. En caso de que la autoridad registral no conteste o no ofrezca pruebas, se desahogará la audiencia sin su presencia, sin acusarle rebeldía; sin embargo, ésta podrá nombrar delegados por simple oficio para que le representen en juicio;
- III.** Desahogadas las pruebas admitidas, se otorgará el uso de la voz a las partes para que formulen alegatos, éstas lo podrán hacer por escrito en el mismo acto;
- IV.** El Juez resolverá en el término de 8 días;
- V.** No se admitirá excepción dilatoria alguna, las que se ofrezcan se resolverán en la sentencia;
- VI.** Pronunciada la sentencia, las partes podrán interponer, si a sus intereses conviene, el recurso de apelación; y
- VII.** En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo analizamos las consecuencias y los supuestos que conlleva tener un error en las actas del registro civil. Ya sea superficial como la ortografía, o sustancial como el cambio de apellidos. Por ejemplo, no poder acceder a seguros, no poder ser beneficiario en caso de sucesiones e incluso transcender más allá de las fronteras como requerir documentos en el extranjero. Las actas del registro, con documentos cuya finalidad es reflejar la realidad de los hechos; el nacimiento, el matrimonio y la defunción.

En algunas situaciones, aunque no llegue a haber algún error evidente, una persona puede optar por realizar cambios en su nombre, apellido, género o incluso su fecha de nacimiento, aunque este último sea más encaminado a la corrección de un hecho, por decisión propia. Este tipo de decisiones puede ser motivado por una variedad de razones personales que suelen transcender más allá de la corrección de errores (como el cambio de género) y refleja la importancia de la autenticidad y la autodeterminación en la vida de cada individuo.

Para entender la evolución y analizar la situación actual de México se estudió los antecedentes de las actas del Registro Civil, comenzando por los libros parroquiales que originalmente contemplaban los nacimientos, matrimonios y defunciones de los particulares, para después ver un poco de las leyes promulgadas por el gobierno interino durante la Revolución de Ayutla, con la intención de fortalecer al Estado y debilitar a la Iglesia por medio del Registro Civil. También se analizó el contenido de los distintos códigos redactados durante la época pre-revolucionaria de 1911. En este trabajo se mostró que la inclusión del proceso de rectificación de actas en la legislación se realizó en el año 1928. Esto demuestra y resalta que la formalización de la corrección o modificación de datos legales tiene un desarrollo relativamente reciente en el contexto normativo. Por lo que podemos concluir que antes de ese momento, el sistema legal podría haber carecido de mecanismos adecuados para abordar cambios en la documentación oficial. A mi consideración, la incorporación fue tardía. Pero también hay que considerar el contexto de la época, de la rectificación en la ley, puede revelarnos la evolución de algunos procedimientos.

Como se pudo observar, se le dedicó, literalmente, la mitad de esta tesis de forma individual cada una de las legislaciones de las 32 entidades federativas de México con la intención de hacer derecho comparado. Para ello se categorizaron tres categorías llamadas: legislación adecuada, normativas incompletas y falta de conformidad con la constitución. Para lograr lo dicho anteriormente, se tuvo que estudiar la legislación de cada uno de los estados, que en ocasiones se encuentran en diferentes códigos, ya sea el Civil, Familiar, Procedimientos Civiles, Procedimientos Familiares. También se indagaron de forma individual sus reglamentos, en caso de que los hubiese. Todo con la finalidad, de tener una comprensión adecuada de los requisitos y formalidades de la rectificación y/o modificación de las actas.

En la primera categoría se agruparon las legislaciones de Oaxaca, Baja California Sur, Tlaxcala y Coahuila, en el caso de esta última analizamos en profundidad sobre si los notarios están facultados en ser autoridades para resolver casos extrajudiciales sobre la modificación de un acta, ya que en su legislación están facultados en resolver casos no-contenciosos. Pero en el resto de los estados en esta categoría, se estudiaron y se observaron que se encuentran muy completas debido a que contemplan el cambio de género, situaciones de rangos de edades, ya que, la capacidad de raciocinio de un individuo menor de 12 años, entre 12 y 18 años y uno mayor de 18 años, no es la misma. Tan es así, que vimos que el procedimiento tiene que ser llevado por un tutor, dependiendo de la legislación. Por último, un análisis a considerar fue la correcta distribución procesal entre la vía administrativa y judicial, en la que se podría incluso resolver en distintas vías como Civiles y Familiares.

En la segunda categoría, la que se denominó “normativas incompletas” ubicamos a la gran mayoría de las legislaciones de los estados debido a los siguientes casos: porque un artículo no está bien redactado, o bien, omiten por completo secciones, como lo son el cambio de género, o también no contemplan los distintos rangos de menores de edad. Sin embargo, también pudimos observar que no todos los aspectos en este conjunto de estados son negativos. Algunas de sus legislaciones incluyen artículos o normas interesantes. Por ejemplo, que contemplan cuestiones como una organización más efectiva (como

dividirlos entre administrativo o judicial, o entre aclaración, modificación, extinción o rectificación), la fecha de nacimiento o la simplificación de procesos, lo que facilita un procedimiento más eficiente y económico. Lo anterior demuestra que es factible tomar algunas legislaciones para poder concretar una buena propuesta. A pesar de que no se adaptan al cien por ciento a la realidad social, tampoco se encuentran encaminados al estancamiento ideológico de la pre-revolución.

En la tercer y última categoría llamada “falta de conformidad con la constitución”, se presentan las entidades de la República Mexicana, donde debido a la falta de claridad en su legislación o por ya hay una sentencia previa de la Suprema Corte en la que declara la inconstitucionalidad de alguna norma. Se evidencia y se expone que en las legislaciones de este grupo carece de claridad en ciertos aspectos como lo son en los casos de Campeche, Chiapas, Jalisco, Puebla y Veracruz.

Después de exponer y estudiar de forma individual los tres grupos anteriores, más precisamente haciendo énfasis en normas específicas, o peculiares, también se resolvió una de las cuestiones principales en esta tesis ¿Cómo se podrían agilizar los procesos sin comprometer la integridad de los Registros? En la que comprendimos, o mejor dicho, se consideraron los plazos adecuados, eliminando cierta burocracia, planteando que tan factible es hacer Comités de revisión o hacer Auditorías periódicas.

Para concluir este trabajo, se presenta una propuesta fundamentada en lo mejor de distintas legislaciones de las diferentes entidades federativas, con el fin de abordar de manera completa y adecuada las necesidades actuales y los procesos procedimentales con la situación actual del país. Lo anterior representa un enfoque que se basa en la síntesis de las normativas más eficaces y apropiadas, adaptándolas a nuestra nación.

BIBLIOGRAFÍA

A) Legislaciones de las entidades federativas

a) Aguascalientes

1. **Código Civil de Aguascalientes** (P.O. Dic. 07, 1947/ Mayo 15, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes** (P.O. Jul. 16, 1989/ Nov. 12, 2018).
3. **Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Aguascalientes** (P.O. Nov. 1, 2010/agosto 17, 2022).

b) Baja California

1. **Código Civil Para El Estado De Baja California** (P.O. Enero 31, 1974/ Feb. 11, 2022).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California** (P.O. Mayo 16, 1995/ Nov. 30, 2018).
3. **Ley Orgánica Del Registro Civil Del Estado De Baja California** (P.O. Junio 20, 2009/junio 12, 2015).

c) Baja California Sur

1. **Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Baja California Sur** (P.O. Jul. 19, 1996/ Mayo. 20, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California Sur** (P.O. Mayo 23, 1997/ Marzo. 20, 2022).
3. **Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Baja California Sur** (P.O. (P.O. Junio 20, 2009/junio 12, 2015).

d) Campeche

1. **Código Civil del Estado de Campeche** (P.O. Oct. 17, 1942/ Feb. 28, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche** (Dic 12, 1942/ Marzo 21, 2023).

e) Chihuahua

1. **Código Civil del Estado de Chihuahua** (P.O. Marzo 23, 1974/ Jun. 25, 2022).
2. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua** (P.O. Jul. 23, 2014/ Feb. 22, 2017).
3. **Código de Procedimientos Familiares del Estado de** (P.O. Jul. 23, 2014/ Enero 08, 2019).
4. **Reglamento Del Registro Civil** (P.O. Octubre 20, 1999/ Octubre 20, 1999)

f) Chiapas

1. **Código Civil Para El Estado De Chiapas** (P.O. Feb. 2, 1938/ Enero 23, 2019).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Chiapas** (P.O. Feb. 2, 1938/ Enero 23, 2019).
3. **Reglamento Del Registro Civil Para El Estado De Chiapas** (P.O. marzo, 29. 1995/ Diciembre 21, 2011).

g) **CDMX**

1. **Código Civil para el Distrito Federal** (P.O. Mayo 23, 1926/ Agosto 4, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** (P.O. Sep. 21, 1932/ Jul. 18, 2018).
3. **Reglamento Del Registro Civil Del Distrito Federal** (P.O. Julio 30, 2002/ Agosto 17, 2017).

h) **Coahuila De Zaragoza**

1. **Código Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza** (P.O. Junio 25, 1999/ Agosto. 3, 2021).
2. **Código Procesal Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza** (P.O. Junio 29, 1999/ Oct. 18, 2019).
3. **Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza** (P.O. Dic 15, 2015/ Oct. 18, 2019).
4. **Ley Para La Familia De Coahuila De Zaragoza** (P.O. Dic 15, 2015/ Nov. 27, 2020).
5. **Ley Del Registro Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza** (P.O. Nov. 27, 2018/ Nov. 22, 2019).

i) **Colima**

1. **Código Civil Para El Estado De Colima** (P.O. Sep. 25, 1954/ Jul. 23, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Colima** (P.O. Sep. 25, 1954/ Jul. 17, 2021).

j) **Durango.**

1. **Código Civil del Estado de Durango.** (P.O. Agosto 19, 1948/ Jun. 18, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Durango.** (P.O. Agosto 19, 1948/ Mayo. 31, 2018).
3. **Reglamento Del Registro Civil** (P.O. abril 22, 2001/ abril 22, 2001).

k) **Estado De México**

1. **Código Civil Del Estado De México** (P.O. Jun. 7, 2002/ Jun. 22, 2023)
2. **Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México** (P.O. Jun. 1, 2002/ Mayo 14, 2021).

l) **Guanajuato**

1. **Código Civil Para El Estado De Guanajuato** (P.O. Mayo 14, 1967/ Jul. 11, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Guanajuato** (P.O. Marzo 8, 1934/ Agosto 1, 2019).
3. **Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Guanajuato** (P.O. septiembre 25, 2012/ Octubre 15, 2013).

m) **Guerrero**

1. **Código Civil Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero Número 358.** (P.O. Marzo 2, 1993/ Feb. 3, 2023).
2. **Código Procesal Civil Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero Numero**

364 (P.O. Marzo 23, 1993/ Dic. 30, 2022).

3. **Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero** (P.O. Mayo 24, 2000/ Abril 29, 2022).
4. **Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero** (P.O. enero 4, 2011/ febrero 3, 2023).

n) Hidalgo

1. **Código Civil Para El Estado De Hidalgo** (P.O. Octubre 8, 1940/ Jul. 28, 2022).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Hidalgo** (P.O. Diciembre 1, 1940/ Junio. 26, 2017).
3. **Ley Para La Familia Del Estado De Hidalgo** (P.O. Abril 9, 2007/ Julio 15, 2023).
4. **Código De Procedimientos Familiares Para El Estado De Hidalgo** (P.O. Abril 9, 2007/ Julio 10, 2017).

o) Jalisco

1. **Código Civil Del Estado De Jalisco** (P.O. Agosto 1, 1995/ Marzo 25, 2023)
2. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco** (p.o. Mayo 16, 1995/ Nov. 30, 2018).
3. **Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Jalisco** (p.o. Octubre 31, 1996/mayo 11,2023).

p) Michoacán

1. **Código Civil Para El Estado De Michoacán De Ocampo.** (p.o. Feb 11, 2008/ Sep. 26, 2022).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo** (Sep. 6, 2008/ Sep. 26, 2022).
3. **Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.** (p.o. Sep. 30, 2015/ Mayo. 18, 2021).
4. **Reglamento De La Ley Orgánica Del Registro Civil Del Estado De Michoacán De Ocampo** (p.o. feb 11, 2015/ feb 11, 2015).

q) Morelos

1. **Código Civil del Estado de Zacatecas** (P.O. Mayo 24, 1986/ Julio. 8, 2023)
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas** (P.O. Julio 19, 1967/ Noviembre. 1, 2014).

r) Nayarit

1. **Código Civil Para El Estado De Nayarit** (Agosto 22, 1981/ Mayo. 15, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Nayarit** (Nov 21, 1992/ Junio. 13, 2022).
3. **Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit** (p.o. enero 20, 2018/ enero 20, 2018).

s) Nuevo León.

1. **Código Civil Para El Estado De Nuevo León.** (P.O. Julio 6, 1935/ Junio. 23,

2023).

2. **Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Nuevo León** (P.O. Febrero 3, 1973/ Junio. 10, 2022).
3. **Ley Del Registro Civil Para El Estado De Nuevo León** (p.o. abril 10, 2008/ enero 8, 2018).

t) **Oaxaca**

1. **Código Civil Para El Estado De Oaxaca** (P.O. Nov. 11, 1935/ Sep. 28, 2022).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Oaxaca** (P.O. Nov. 30, 1944/ Marzo. 13, 2021).
3. **Código Familiar para el Estado de Oaxaca** (P.O. Dic. 04, 1921/ abril. 1, 2023).

u) **Puebla**

1. **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla** (P.O. Mayo. 1, 1985/ Julio. 27, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla** (P.O. Agosto. 09, 2004/ Dic. 29, 2017).
3. **Código Familiar para el Estado de Oaxaca** (P.O. Dic. 04, 1921/ abril. 1, 2023).

v) **Querétaro**

1. **Código Civil del Estado de Querétaro** (P.O. Oct. 21, 2009/ Agosto. 18, 2022)
2. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.** (P.O. agosto. 18, 2018/ Junio. 2, 2017).

w) **Quintana Roo**

1. **Código Civil Para El Estado De Quintana Roo** (P.O. Julio. 15, 2015/ Mayo 31, 2023)
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo.** (P.O. Dic. 10, 2010/ Junio. 14, 2019).
3. **Reglamento Del Registro Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo** (P.O. Julio. 15, 2015/ Mayo 31, 2023).

x) **San Luis Potosí**

1. **Código Civil Para El Estado De San Luis Potosí** (P.O. Marzo 27, 1946/ Dic. 02, 2022).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De San Luis Potosí** (P.O. Junio 17, 1947/ Noviembre 12, 2019).
3. **Código Familiar Para El Estado De San Luis Potosí** (P.O. Dic. 18, 2008/ julio. 31, 2023).
4. **Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí** (P.O. Octubre 18, 2018/ julio 19, 2023).

y) **Sonora**

1. **Congreso Del Estado Libre Y Soberano De SONORA** (P.O. S.F. / Junio 6,

2021).

2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora** (P.O. S.F./Marzo. 3, 2019).
3. **Código de Familia para el Estado de Sonora** (P.O. S.F./ Enero. 16, 2023).
4. **Ley del Registro Civil del para el Estado de Sonora** (P.O. Enero 9, 2014/ junio 6, 2022).

z) Tabasco

1. **Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Tabasco** (P.O. S.F./ Mayo 10, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Tabasco** (P.O. S.F./ Mayo 16, 2021).

aa) Tamaulipas.

1. **Código Civil Para El Estado De Tamaulipas** (P.O. Octubre 04, 1964/Septiembre 05, 2023).
2. **Código De Procedimientos Civiles del El Estado De Tamaulipas** (P.O. octubre 4, 1961/ Diciembre 18, 2017).

bb) Tlaxcala

1. **Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Tlaxcala** (P.O. Octubre. 20, 1977/ Mayo. 3, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** (P.O. Nov. 13, 1980/ Sep. 4, 2018).

cc) Veracruz

1. **Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** (P.O. Septiembre. 15, 1932/ Mayo. 3, 2023).
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.** (P.O. Octubre. 13, 1932/ Junio 3, 2020).
3. **Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave** (p.o. junio 5, 1900/ s.f.).

dd) Yucatán

1. **Código Civil Del Estado De Yucatán** (P.O. Dic. 31, 1993/ Junio 7, 2022)
2. **Código De Procedimientos Civiles De Yucatán** (P.O. Dic 24. 13, 1941/ Dic. 28, 2016).
3. **Ley del Reglamento del Registro Civil del Estado de Yucatán** (P.o. febrero 19, 2013/ junio 12, 2015).

ee) Zacatecas

1. **Código Civil del Estado de Zacatecas** (P.O. Mayo 24, 1986/ Julio. 8, 2023)
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas** (P.O. Julio 19, 1967/ Noviembre. 1, 2014).

B) Legislación Federal

- ff) Código Civil Federal** (P.O. Agosto 31, 1928/ Enero 1, 2021).

gg) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (P.O. Dic. 16, 1917/ Junio 6, 2023).

B) Tesis Aisladas

- a) **Actas de Nacimiento, Rectificación De Las. Tratándose De La Fecha De Nacimiento Es Improcedente Cuando Sea Para Ajustarla A La Realidad Social.** Tesis Asilada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave n/a. (SJF: 8ª época, T XI, Abril 1993, p. 202). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216559>.
- b) **Actas de nacimiento, rectificación de, para ajustarlas a la realidad social. no procede tratándose de la fecha de nacimiento.** Tesis Asilada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave n/a. (SJF: 7ª época, 1984, p. 34). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240235>.
- c) **Derecho Humano Al Nombre. El Artículo 3.38, Fracción II, Del Código Civil Del Estado De México, Al Prohibir Implícitamente El Cambio De Apellidos De Una Persona Para Rectificar O Cambiar Su Acta De Nacimiento, Es Inconstitucional.** Tesis Aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a. CXCVIII. (SJF: 10ª época, TXII, Sep. 2012, p. 503). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001628>.
- d) **Rectificación de acta de nacimiento por error en la fecha de nacimiento. solamente puede demostrarse con elementos de prueba coetáneos a la realidad del hecho.** Tesis Asilada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C.688 C (SJF: 9ª época, TXXVIII, Agosto 2008, p. 1185). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169058> Registro 169058.

C) Artículos

- a) Adame, Gilberto. “Analizando los temas de reasignación sexo-genérica, emisión de actas de concubinato y rectificación de actas de nacimiento, el autor expone las redundancias y los vacíos a que han dado lugar las recientes reformas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia civil”. Sep. 2015. Disponible en línea: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/RECTIFICACION%3C3%93N+DE+ACTAS/vid/inconsistencias-reformas-materia-civil-582228114.
- b) N.A. “AGN Recuerda la creación del Registro Civil Mexicano” julio. 28, 2018. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-la-creacion-del-registro-civil-mexicano#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,manos%20de%20la%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica>.

- c) N.A. “**Codificación civil en México**” junio 22, 2023. Disponible en línea: https://es.wikipedia.org/wiki/Codificaci%C3%B3n_civil_en_M%C3%A9xico#:~:text=C%C3%B3digo%20de%201870,-Con%20el%20triunfo&text=En%20su%20contenido%2C%20destacan%20la,se%20les%20hubiere%20instituido%20herederos.
- d) N.A. “**La historia sorprendente del año bisiesto**” agosto 1, 2018. Disponible en línea: National Geographic <https://www.ngenespanol.com/ciencia/ciencia-tiempo-bisiesto-porque-29-febrero-calendario-dia-adicional/>.
- e) N.A. “**Que sucede cuando su acta de nacimiento, tiene un error?**” Junio 3, 2017 Disponible en línea: <https://laregionenlinea.com.mx/sucede-cuanto-acta-nacimiento-error/>.
- f) N.A. “**Nombre completo de Pablo Picasso: tenía 12 nombres**”: Octubre 21, 2012. Disponible en línea: <https://www.nacion.com/archivo/pablo-picasso-tenia-12-nombres/XNPYKSH4DVFBDDTZVV6AY7RHZA/story/>.
- g) N.A. “**Registro civil: por qué es importante contabilizar los nacimientos y las defunciones**”: mayo 30, 2014. Disponible en línea: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/civil-registration-why-counting-births-and-deaths-is-important#:~:text=El%20registro%20civil%20proporciona%20la,sus%20problemas%20sanitarios%20m%C3%A1s%20acuciantes.>

D) Otros

- a) Acta de Nacimiento de Nacimiento https://ia601501.us.archive.org/5/items/ramon-valdes-acta-de-nacimiento/record-image_%20%2810%29.jpg.
- b) **CÓDIGO CIVIL MÉXICO**. Promulgado 1884. En: f. Góngora y Compañía, editores. **COLECCION DE CÓDIGOS CIVILES AMERICANOS Y EUROPEOS**. (p. 10).
- c) Disponible en línea: **INEGI** [https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=Encuesta%20Nacional%20sobre%20Diversidad%20Sexual%20y%20de%20G%C3%A9nero%20\(ENDISEG\)%202021.&text=De%20las%20personas%20que%20se,34.8%20%25%20es%20transg%C3%A9nero%20o%20transexual](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=Encuesta%20Nacional%20sobre%20Diversidad%20Sexual%20y%20de%20G%C3%A9nero%20(ENDISEG)%202021.&text=De%20las%20personas%20que%20se,34.8%20%25%20es%20transg%C3%A9nero%20o%20transexual)
- d) Disponible en línea: **INEGI** https://www.google.com/search?q=poblacion+de+mexico&sca_esv=578190303&sxsrf=AM9HkKk5Rm1YcFAIAtTRd-bhVD1j1PQljQ%3A1698769150391&source=hp&ei=_ihBZdilFfeKur8PstawkAk&iflsig=AO6bgOgAAAAAZUE3DkScOjCMcefe5nQFpJ8UJKi_Caxa&oq=po

[blacion+&gs_lp=Egdnd3Mtd2l6Igpwb2JsYWNpb24gKgIIADINEAAYgAQYsQMYRhj7ATIFEAAAYgAQyBRAAGIAEMggQABiABBixAzILEAAAYigUYsQMYgwEyBRAAGIAEMgUQABiABDIIEAAAYgAQYsQMYBRAAGIAEMgUQABiABEjyUVDINlizN3ABeACQAQGYAakGoAHMGK0BAzYtNLgBAcgBAPgBAagCCsICBxAjGOoCGCfCAG0QLhjHARivARjqAhgnwgILEAAAYgAQYsQMYyQPCAggQABiABBISAw&sclient=gws-wiz](#)

- e) **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil Federal para Facilitar el Acceso al Reconocimiento Legal del Género Auto-Percibido.** Poder Legislativo (CDMX). Disponible en línea: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-28-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Civil_Auto_Percibido.pdf
- f) N.A. “*Antecedentes*” Disponible en línea: <https://registrocivil.edomex.gob.mx/antecedentes>.
- g) Valdés, María. “*Conmemoración del 150 Aniversario Del Registro Civil. Fundamentos y Reflexiones*”. México, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3067/3.pdf>.

E) Legislaciones Históricas

- a) **Código Federal de Procedimientos Civiles.** Promulgado el 1943. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc/CFPC_orig_24feb43_ima.pdf.
- b) **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.** Promulgado en 1928. Disponible en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1981-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-distrito-federal-y-el-territorio-de-baja-california>.
- c) **Ley Orgánica Del Registro Civil (México).** Promulgación 1827. Disponible en Línea: <https://registrocivil.edomex.gob.mx/antecedentes>.